



ASAMBLEA NACIONAL

Reunida por convocatoria de la Ley 70-09, del 27 de febrero de 2009

ACTA NÚMERO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE LA ASAMBLEA NACIONAL SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL DÍA MARTES VEINTISÉIS (26) DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2010
ASAMBLEÍSTA PRESIDENTE: REINALDO PARED PÉREZ
ASAMBLEÍSTAS SECRETARIOS: RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO,
GLADYS SOFÍA AZCONA DE LA CRUZ Y TEODORO URSINO REYES.

ÍNDICE GENERAL

<u>ASUNTO</u>	<u>PÁGINA</u>
1. Comprobación del quórum y presentación de excusas	22
Asistencia.....	22
Incorporados a la reunión.....	26
Ausentes con excusa	29
Ausentes sin excusa	29
Designación de Secretario Ad hoc, asambleísta Adriano de Jesús Sánchez Roa	29
Apertura de reunión	30
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	30
Reincorporación a los trabajos del Secretario Titular, Dionis Alfonso Sánchez Carrasco	31
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	31
Votación 001	31
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	32
2. Lectura y aprobación de actas de reuniones anteriores	32
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	32
Votación 002	32



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 2 DE 261

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	32
Asambleísta Noé Sterling Vásquez.....	32
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	33
3. Proclama del texto de la Constitución reformada	33
Interpretación de las Notas del Himno Nacional y disparo de 21 salvas de cañón..	33
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	33
Firma digital de la Constitución reformada	34
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	34
Lectura por los Secretarios Titulares del Bufete Directivo de la Asamblea Nacional, asambleístas Rubén Darío Cruz Ubiera, Teodoro Ursino Reyes, Gladys Sofía Azcona de la Cruz y Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, respectivamente, del texto proclamado de la Constitución reformada	35
PREÁMBULO	35
TÍTULO I DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	36
CAPÍTULO I DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO....	36
Artículo 1.- Organización del Estado.....	36
Artículo 2.- Soberanía popular.....	37
Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención.....	37
Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes.....	37
Artículo 5.- Fundamento de la Constitución.....	38
Artículo 6.- Supremacía de la Constitución	38
CAPÍTULO II DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO	38
Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho	38
Artículo 8.- Función esencial del Estado	39



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 3 DE 261

CAPÍTULO III DEL TERRITORIO NACIONAL	39
SECCIÓN I DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL	39
Artículo 9.- Territorio nacional	39
SECCIÓN II DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO	41
Artículo 10.- Régimen fronterizo	41
Artículo 11.- Tratados fronterizos	41
SECCIÓN III DE LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA	42
Artículo 12.- División político administrativa	42
Artículo 13.- Distrito Nacional	42
CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS NATURALES	42
Artículo 14.- Recursos naturales	42
Artículo 15.- Recursos hídricos	43
Artículo 16.- Áreas protegidas	43
Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales	44
CAPÍTULO V DE LA POBLACIÓN	45
SECCIÓN I DE LA NACIONALIDAD	45
Artículo 18.- Nacionalidad	45
Artículo 19.- Naturalización	47
Artículo 20.- Doble nacionalidad	47
SECCIÓN II DE LA CIUDADANÍA	48
Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía	48
Artículo 22.- Derechos de ciudadanía	48



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 4 DE 261

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía	49
Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía	49
SECCIÓN III DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA.....	50
Artículo 25.- Régimen de extranjería.....	50
CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL	51
SECCIÓN I DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	51
Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional.....	51
SECCIÓN II REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR ANTE PARLAMENTOS INTERNACIONALES	53
Artículo 27.- Representantes.....	53
Artículo 28.- Requisitos	53
CAPÍTULO VII DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS.....	53
Artículo 29.- Idioma oficial	53
Artículo 30.- Símbolos patrios.....	53
Artículo 31.- Bandera Nacional	54
Artículo 32.- Escudo Nacional.....	54
Artículo 33.- Himno Nacional	55
Artículo 34.- Lema Nacional	55
Artículo 35.- Días de fiesta nacional.....	55
Artículo 36.- Reglamentación de los símbolos patrios	55
TÍTULO II DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES.....	55
CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	55



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 5 DE 261

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	55
Artículo 37.- Derecho a la vida.....	56
Artículo 38.- Dignidad humana	56
Artículo 39.- Derecho a la igualdad	56
Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal.....	58
Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud	61
Artículo 42.- Derecho a la integridad personal	61
Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad	62
Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal.....	62
Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos	64
Artículo 46.- Libertad de tránsito.....	64
Artículo 47.- Libertad de asociación.....	65
Artículo 48.- Libertad de reunión	65
Artículo 49.- Libertad de expresión e información.....	66
SECCIÓN II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.....	67
Artículo 50.- Libertad de empresa	67
Artículo 51.- Derecho de propiedad.....	68
Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual	70
Artículo 53.- Derechos del consumidor	70
Artículo 54.- Seguridad alimentaria.....	71
Artículo 55.- Derechos de la familia.....	71
Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad.....	74



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 6 DE 261

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad.....	75
Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad	76
Artículo 59.- Derecho a la vivienda	76
Artículo 60.- Derecho a la seguridad social	76
Artículo 61.- Derecho a la salud	77
Artículo 62.- Derecho al trabajo	77
Artículo 63.- Derecho a la educación.....	80
SECCIÓN III DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS	84
Artículo 64.- Derecho a la cultura.....	84
Artículo 65.- Derecho al deporte.....	86
SECCIÓN IV DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE	87
Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos	87
Artículo 67.- Protección del medio ambiente	87
CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	89
Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.....	89
Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso	90
Artículo 70.- Hábeas data.....	91
Artículo 71.- Acción de hábeas corpus	92
Artículo 72.- Acción de amparo.....	92
Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.....	93
CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES.....	93



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 7 DE 261

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación	93
CAPÍTULO IV DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES	94
Artículo 75.- Deberes fundamentales.....	94
TÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO.....	97
CAPÍTULO I DE SU CONFORMACIÓN	97
Artículo 76.- Composición del Congreso	97
Artículo 77.- Elección de las y los legisladores	97
SECCIÓN I DEL SENADO	98
Artículo 78.- Composición del Senado	98
Artículo 79.- Requisitos para ser senador o senadora	99
Artículo 80.- Atribuciones	99
SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	101
Artículo 81.- Representación y composición	101
Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado.....	102
Artículo 83.- Atribuciones	102
CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS.....	103
Artículo 84.- Quórum de sesiones	103
Artículo 85.- Inmunidad por opinión	104
Artículo 86.- Protección de la función legislativa.....	104
Artículo 87.- Alcance y límites de la inmunidad	104
Artículo 88.- Pérdida de investidura	105
Artículo 89.- Duración de las legislaturas.....	105



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 8 DE 261

Artículo 90.- Bufetes directivos de las cámaras.....	106
Artículo 91.- Rendición de cuentas de los presidentes	106
Artículo 92.- Rendición de cuentas de los legisladores	107
CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL	107
Artículo 93.- Atribuciones	107
Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras	112
Artículo 95.- Interpelaciones.....	113
CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES	114
Artículo 96.- Iniciativa de ley	114
Artículo 97.- Iniciativa legislativa popular	114
Artículo 98.- Discusiones legislativas.....	115
Artículo 99.- Trámite entre las cámaras.....	115
Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias.....	116
Artículo 101.- Promulgación y publicación.....	116
Artículo 102.- Observación a la ley	116
Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo	117
Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley	117
Artículo 105.- Inclusión en el orden del día.....	118
Artículo 106.- Extensión de las legislaturas	118
Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado	118
Artículo 108.- Encabezados de las leyes.....	118
Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes	119



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 9 DE 261

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley.....	119
Artículo 111.- Leyes de orden público.....	119
Artículo 112.- Leyes orgánicas	119
Artículo 113.- Leyes ordinarias.....	120
CAPÍTULO V DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO	120
Artículo 114.- Rendición de cuentas del Presidente de la República	120
Artículo 115.- Regulación de procedimientos de control y fiscalización	121
Artículo 116.- Rendición de informe Defensor del Pueblo	121
CAPÍTULO VI DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS	121
Artículo 117.- Conformación de la Asamblea Nacional.....	121
Artículo 118.- Quórum de la Asamblea Nacional.....	122
Artículo 119.- Bufete Directivo de la Asamblea Nacional	122
Artículo 120.- Atribuciones de la Asamblea Nacional	123
Artículo 121.- Reunión Conjunta de las cámaras	123
TÍTULO IV DEL PODER EJECUTIVO	124
CAPÍTULO I- DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	124
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES.....	124
Artículo 122.- Presidente de la República	124
Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República	124
Artículo 124.- Elección presidencial.....	125
Artículo 125.- Vicepresidente de la República	125



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 10 DE 261

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República	125
Artículo 127.- Juramento	126
SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES	127
Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República	127
SECCIÓN III DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL.....	133
Artículo 129.- Sucesión presidencial	133
Artículo 130.- Sucesión vicepresidencial.....	134
SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES	135
Artículo 131.- Autorización para viajar al extranjero	135
Artículo 132.- Renuncia.....	135
Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad	135
CAPÍTULO II DE LOS MINISTERIOS.....	135
Artículo 134.- Ministerios de Estado	135
Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro	136
Artículo 136.- Atribuciones	136
SECCIÓN I DEL CONSEJO DE MINISTROS	136
Artículo 137.- Consejo de Ministros.....	136
CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	137
Artículo 138.- Principios de la Administración Pública	137
Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública.....	137
Artículo 140.- Regulación incremento remuneraciones.....	138



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 11 DE 261

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO	138
Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados	138
SECCIÓN II DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	139
Artículo 142.- Función Pública	139
Artículo 143.- Régimen estatutario	139
Artículo 144.- Régimen de compensación	139
Artículo 145.- Protección de la Función Pública	140
Artículo 146.- Proscripción de la corrupción.....	140
SECCIÓN III DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	141
Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos.....	141
SECCIÓN IV DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES	142
Artículo 148.- Responsabilidad civil	142
TÍTULO V DEL PODER JUDICIAL.....	143
Artículo 149.- Poder Judicial	143
Artículo 150.- Carrera judicial	144
Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial	144
CAPÍTULO I DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	145
Artículo 152.- Integración.....	145
Artículo 153.- Requisitos	146
Artículo 154.- Atribuciones	146
CAPÍTULO II DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.....	148



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 12 DE 261

Artículo 155.- Integración.....	148
Artículo 156.- Funciones	149
CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	150
SECCIÓN I DE LAS CORTES DE APELACIÓN	150
Artículo 157.- Cortes de apelación	150
Artículo 158.- Requisitos	151
Artículo 159.- Atribuciones	151
SECCIÓN II DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	152
Artículo 160.- Juzgados de primera instancia.....	152
Artículo 161.- Requisitos	152
SECCIÓN III DE LOS JUZGADOS DE PAZ	153
Artículo 162.- Juzgados de paz	153
Artículo 163.- Requisitos	153
CAPÍTULO IV DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS	153
SECCIÓN I DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ...	153
Artículo 164.- Integración.....	153
Artículo 165.- Atribuciones	154
Artículo 166.- Procurador General Administrativo	155
Artículo 167.- Requisitos	156
SECCIÓN II JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS	156
Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas	156
CAPÍTULO V DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	156



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 13 DE 261

Artículo 169.- Definición y funciones	156
Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación	157
SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN.....	157
Artículo 171.- Designación y requisitos.....	157
Artículo 172.- Integración e incompatibilidades.....	158
SECCIÓN II DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO	158
Artículo 173.- Sistema de carrera	158
SECCIÓN III DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	159
Artículo 174.- Integración.....	159
Artículo 175.- Funciones	160
CAPÍTULO VI DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA	161
Artículo 176.- Defensa Pública.....	161
Artículo 177.- Asistencia legal gratuita	161
TÍTULO VI DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.....	162
Artículo 178.- Integración.....	162
Artículo 179.- Funciones	163
Artículo 180.- Criterios para la escogencia.....	164
Artículo 181.- Evaluación de desempeño	165
Artículo 182.- Escogencia jueces Tribunal Constitucional.....	165
Artículo 183.- Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral.....	165
TÍTULO VII DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.....	166
Artículo 184.- Tribunal Constitucional.....	166



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 14 DE 261

Artículo 185.- Atribuciones	166
Artículo 186.- Integración y decisiones	167
Artículo 187.- Requisitos y renovación	167
Artículo 188.- Control difuso.....	168
Artículo 189.- Regulación del Tribunal	168
TÍTULO VIII DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	168
Artículo 190.- Autonomía del Defensor del Pueblo	168
Artículo 191.- Funciones esenciales	168
Artículo 192.- Elección	169
TÍTULO IX DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	170
CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO	170
Artículo 193.- Principios de organización territorial	170
Artículo 194.- Plan de ordenamiento territorial	170
Artículo 195.- Delimitación territorial	171
CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL	171
SECCIÓN I DE LAS REGIONES Y LAS PROVINCIAS.....	171
Artículo 196.- La región.....	171
Artículo 197.- La provincia.....	171
Artículo 198.- Gobernador civil.....	172
SECCIÓN II DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS	172
Artículo 199.- Administración local	172
Artículo 200.- Arbitrios municipales	173



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 15 DE 261

Artículo 201.- Gobiernos locales	173
Artículo 202.- Representantes locales.....	174
SECCIÓN III MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL	175
Artículo 203.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal	175
CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA	175
Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios	175
Artículo 205.- Ejecución presupuestaria municipal.....	175
Artículo 206.- Presupuestos participativos	176
Artículo 207.- Obligación económica de los municipios.....	176
TÍTULO X DEL SISTEMA ELECTORAL.....	176
CAPÍTULO I DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES	176
Artículo 208.- Ejercicio del sufragio.....	176
Artículo 209.- Asambleas electorales	177
Artículo 210.- Referendos.....	178
CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES	179
Artículo 211.- Organización de las elecciones.....	179
SECCIÓN I DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL	179
Artículo 212.- Junta Central Electoral	179
Artículo 213.- Juntas electorales.....	181
SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	181
Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.....	181
Artículo 215.- Integración.....	181



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 16 DE 261

CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	182
Artículo 216.- Partidos políticos	182
TÍTULO XI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS	183
CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.....	183
SECCIÓN I PRINCIPIOS RECTORES	183
Artículo 217.- Orientación y fundamento	183
Artículo 218.- Crecimiento sostenible	183
Artículo 219.- Iniciativa privada.....	184
Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico.....	184
Artículo 221.- Igualdad de tratamiento	185
Artículo 222.- Promoción de iniciativas económicas populares.....	185
SECCIÓN II DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO	186
Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero.....	186
Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria	186
Artículo 225.- Banco Central	186
Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias	186
Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias.....	187
Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas	187
Artículo 229.- Unidad monetaria nacional.....	187
Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria.....	187
Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios	188
Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca	188



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 17 DE 261

CAPÍTULO II DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	188
SECCIÓN I DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO	188
Artículo 233.- Elaboración del presupuesto.....	188
Artículo 234.- Modificación del presupuesto	189
Artículo 235.- Mayoría de excepción.....	189
Artículo 236.- Validez erogación.....	190
Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes	190
Artículo 238.- Criterios para asignación del gasto público.....	190
Artículo 239.- Vigencia Ley de Presupuesto	191
Artículo 240.- Publicación cuenta general.....	191
SECCIÓN II DE LA PLANIFICACIÓN	191
Artículo 241.- Estrategia de desarrollo	191
Artículo 242.- Plan Nacional Plurianual	191
SECCIÓN III DE LA TRIBUTACIÓN	192
Artículo 243.- Principios del régimen tributario.....	192
Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos.....	192
CAPÍTULO III DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS.....	193
Artículo 245.- Sistema de contabilidad.....	193
Artículo 246.- Control y fiscalización de fondos públicos	193
SECCIÓN I DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	194
Artículo 247.- Control interno	194
SECCIÓN II DE LA CÁMARA DE CUENTAS	194



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 18 DE 261

Artículo 248.- Control externo.....	194
Artículo 249.- Requisitos	195
Artículo 250.- Atribuciones	195
CAPÍTULO IV DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL.....	196
Artículo 251.- Consejo Económico y Social.....	196
TÍTULO XII DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA	197
CAPÍTULO I DE LAS FUERZAS ARMADAS	197
Artículo 252.- Misión y carácter	197
Artículo 253.- Carrera militar	198
Artículo 254.- Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario.....	198
CAPÍTULO II DE LA POLICÍA NACIONAL.....	199
Artículo 255.- Misión.....	199
Artículo 256.- Carrera policial	200
Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario	200
CAPÍTULO III DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA.....	200
Artículo 258.- Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.....	200
Artículo 259.- Carácter defensivo	201
Artículo 260.- Objetivos de alta prioridad	201
Artículo 261.- Cuerpos de seguridad pública o de defensa.....	201
TÍTULO XIII DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	202
Artículo 262.- Definición.....	202
Artículo 263.- Estado de Defensa	202



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 19 DE 261

Artículo 264.- Estado de Conmoción Interior.....	204
Artículo 265.- Estado de Emergencia	204
Artículo 266.- Disposiciones regulatorias.....	204
TÍTULO XIV DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	208
CAPÍTULO I DE LAS NORMAS GENERALES.....	208
Artículo 267.- Reforma constitucional	208
Artículo 268.- Forma de gobierno.....	208
Artículo 269.- Iniciativa de reforma constitucional	208
CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA	209
Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional Revisora.....	209
Artículo 271.- Quórum de la Asamblea Nacional Revisora	209
Artículo 272.- Referendo aprobatorio	210
TÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	211
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	211
Artículo 273.- Géneros gramaticales	211
Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos	211
Artículo 275.- Período funcionarios de órganos constitucionales	212
Artículo 276.- Juramento de funcionarios designados.....	212
Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.....	212
CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	213
Primera.....	213
Segunda.....	213



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 20 DE 261

Tercera	213
Cuarta.....	213
Quinta.....	214
Sexta.....	214
Séptima	214
Octava	214
Novena	215
Décima	215
Decimoprimer	215
Decimosegunda.....	215
Decimotercera	216
Decimocuarta	216
Decimoquinta.....	216
Decimosexta.....	216
Decimoséptima	217
Decimoctava	217
Decimonovena	217
Comisión de asambleístas que recibirá al Presidente de la República.....	218
Receso de los trabajos del día	219
Reanudación de los trabajos del día.....	219
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	220
Continuación de la lectura del texto de la Constitución reformada	221



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 21 DE 261

DISPOSICIÓN FINAL	221
Lectura de los nombres de los asambleístas firmantes del texto.....	222
Lectura de la certificación de registro que consta en el reverso de cada hoja de los originales del texto de la Constitución reformada	228
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	228
Proyección de video sobre el proceso de la Reforma Constitucional	228
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	230
Salvas de veintiún cañonazos que marcan la conclusión de la proclama de la Constitución reformada.....	230
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	231
Entrega ejemplar de la Constitución reformada.....	237
Discurso del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández Reyna.....	237
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	255
Votación 003.....	255
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	256
Interpretación de las Notas del Himno Nacional	256
Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez	256
Clausura de los trabajos	256
Firmas	257
Certificación de fidelidad.....	257
Votaciones correspondientes a esta sesión.....	259



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 22 DE 261

1. Comprobación del quórum y presentación de excusas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día martes veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), siendo las nueve horas y veintiocho minutos (9:28) de la mañana, se reunieron en el Salón de la Asamblea Nacional del Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, los Senadores y Diputados que integran la Asamblea Nacional, cuyo Bufete Directivo está compuesto de la siguiente manera: Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez, senador del Distrito Nacional - PLD, Presidente del Senado y de la Asamblea Nacional; Julio César Valentín Jiminián, diputado de la provincia Santiago - PLD, Presidente de la Cámara de Diputados y Vicepresidente de la Asamblea Nacional; y, los Secretarios del Bufete Directivo de la Asamblea Nacional: Rubén Darío Cruz Ubiera, senador de la provincia Hato Mayor - PLD; Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, senador de la provincia Pedernales - PLD, Secretarios del Bufete Directivo del Senado; Gladys Sofía Azcona de la Cruz, diputada provincia Santo Domingo - PLD; Teodoro Ursino Reyes, diputado provincia La Romana - PLD; Secretarios del Bufete Directivo de la Cámara de Diputados.

Los restantes miembros de la Asamblea Nacional, señores legisladores integrantes del Senado de la República: Cristina Altagracia Lizardo Mézquiz, senadora de la provincia Santo Domingo - PLD, Vicepresidenta del Senado; Diego Aquino Acosta Rojas, provincia Bahoruco - PLD; Pedro José Alegría Soto, provincia San José de Ocoa - PRD; Luis René Canaán Rojas, provincia Hermanas Mirabal - PLD; Germán Castro García, provincia La Altagracia - PRD; Antonio de Jesús Cruz



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 23 DE 261

Torres, provincia Santiago Rodríguez - PLD; José Ramón de la Rosa Mateo, provincia San Juan - PLD; Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito, provincia Santiago - PLD; Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, provincia Peravia - PLD; Juan Olando Mercedes Sena, provincia Independencia - PLD; Félix María Nova Paulino, provincia Monseñor Nouel - PLD; Amílcar Jesús Romero Portuondo, provincia Duarte - PLD; Adriano de Jesús Sánchez Roa, provincia Elías Piña - PRSC; Amarilis Santana Cedano, provincia La Romana - PLD; Noé Sterling Vásquez, provincia Barahona - PRSC; Francis Emilio Vargas Francisco, provincia Puerto Plata - PLD y Félix María Vásquez Espinal, provincia Sánchez Ramírez - PRSC.

Los señores legisladores integrantes de la Cámara de Diputados: Lucía Medina Sánchez, diputada de la provincia San Juan - PLD, Vicepresidenta de la Cámara de Diputados; Rafael Leonidas Abréu Valdez, provincia San Cristóbal - PRD; Pablo Adón Guzmán, provincia Santo Domingo - PRD; Juan Alberto Aquino Montero, provincia Elías Piña - PLD; Orfelina Liseloth Arias Medrano, provincia Peravia - PLD; Alberto Elías Atallah Lajan, Distrito Nacional - PRD; Euclides Batista Brache, provincia La Vega - PRSC; Víctor Orlando Bisonó Haza, Distrito Nacional - PRSC; Geraldo Miguel Bogaert Marra, provincia Santo Domingo - PLD; Ramón Antonio Bueno Patiño, Distrito Nacional - PRD; José Leonel Cabrera Abud, Distrito Nacional - PRD; Ramón Antonio Cabrera Cabrera, provincia Santo Domingo - PLD; Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia - PRSC; Rafael Porfirio Calderón Martínez, provincia Azua - PRD; Ramón Noé Camacho Santos, provincia Espaillat - PLD; Juan Julio Campos Ventura, provincia La Altagracia - PLD; Pedro Antonio Caro Pérez, provincia Bahoruco - PLD; Félix Antonio Castillo



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 24 DE 261

Rodríguez, provincia Puerto Plata - PLD; Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, provincia Santo Domingo - PRD; Marino Antonio Collante Gómez, provincia Santiago - PRSC; Antonio Bernabel Colón Cruz, provincia Santiago - PRD; Domingo Inocencio Colón Rodríguez, provincia Valverde - PLD; Alfonso Crisóstomo Vásquez, provincia Puerto Plata - PLD; Néstor Julio Cruz Pichardo, provincia Santo Domingo - PRD; Ysabel de la Cruz Javier, provincia Santo Domingo - PLD; Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero, Distrito Nacional - PLD; Antonio de León Morel, provincia Santiago - PRD; Pedro Antonio Delgado Valdez, provincia La Vega - PLD; Modesto Díaz Coste, provincia Monseñor Nouel - PRD; Ydenia Doñé Tiburcio, provincia San Cristóbal - PLD; Julio Encarnación, provincia Santo Domingo - PRD; Nidio Encarnación Santiago, provincia San Juan - PRD; Juan Bautista Encarnación Tejeda, Distrito Nacional - PLD; José Antonio Fabián Bertré, provincia Monseñor Nouel - PLD; Radhamés Antonio Fermín Cruz, provincia Santiago - PRD; Hugo Fernelis Fortuna Tejeda, provincia Santo Domingo - PLD; Milcíades Marino Franjul Pimentel, provincia Peravia - PLD; Jorge Frías, provincia Santo Domingo - PRD; Guillermo Galván, provincia La Vega - PLD; Ángel José Gomera Peralta, provincia Santo Domingo - PLD; Ruddy González, provincia Azua - PRD; Leivin Esenobel Guerrero, provincia San Cristóbal - PRD; Andrés Henríquez Antigua, provincia Santo Domingo - PRD; Tulio Jiménez Díaz, provincia San Cristóbal - PLD; Pedro Vicente Jiménez Mejía, provincia Santo Domingo - PLD; Ana Quisqueya Lantigua de la Cruz, provincia Azua - PLD; Elba Lugo A. de Alcántara, provincia San Juan - PLD; Juan Maldonado Castro, provincia El Seybo - PRD; Alfredo Martínez, provincia Santo Domingo - PLD; Jesús Martínez Alberti, provincia Santo Domingo - PLD; Carlos José Ramón Martínez Arango, provincia Puerto Plata - PRD; Abel Atahualpa



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 25 DE 261

Martínez Durán, provincia Santiago - PLD; Demóstenes Willian Martínez Hernández, provincia Santiago - PLD; Abrahan de la Cruz Martínez Pujols, provincia San José de Ocoa - PLD; Rudy María Méndez, provincia Barahona - PLD; Fausto Marino Mendoza Rodríguez, provincia San Cristóbal - PRD; Ramón Alejandro Montás Rondón, Distrito Nacional - PLD; Hugo Rafael Núñez Almonte, provincia La Vega - PRD; Ramón Dilepcio Núñez Pérez, provincia Santiago - PLD; Lupe Núñez Rosario, provincia Duarte - PLD; Cristian Paredes Aponte, provincia Sánchez Ramírez - PRD; Luis Ramón Peña, provincia San Pedro de Macorís - PRD; Franklin Isaías Peña Villalona, provincia San Pedro de Macorís - PLD; Plutarco Pérez, provincia La Romana - PLD; Juan Antonio Pérez, provincia Santo Domingo - PLD; Ramón Antonio Pimentel Gómez, provincia Montecristi - PRD; Mauro Piña Bello, provincia San Juan - PLD; René Polanco Vidal, provincia Santo Domingo - PLD; Ángela Pozo, provincia Valverde - PLD; Juan Carlos Quiñones Minaya, provincia Puerto Plata - PLD; Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt, provincia Peravia - PRD; Guillermo Radhamés Ramos García, provincia La Vega - PRD; Aridio Antonio Reyes, provincia La Vega - PLD; Juan Benito Reyes Brito, provincia San Cristóbal - PRD; Digna Reynoso, Distrito Nacional - PRD; Karen Lisbeth Ricardo Corniel, provincia Santo Domingo - PLD; Afif Nazario Rizek Camilo, provincia Hermanas Mirabal - PLD; Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, provincia Santiago - PLD; Aníbal Rosario Ramírez, provincia Santo Domingo - PRD; Juan José Rosario Rosario, provincia Duarte - PLD; María Margarita Sánchez de Almonte, provincia Santo Domingo - PRD; Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa, provincia La Altagracia - PRSC; Gustavo Antonio Sánchez García, Distrito Nacional - PLD; María Cleofia Sánchez Lora, Distrito Nacional - PLD; Luis Rafael Sánchez Rosario, provincia Santo Domingo - PRD; José



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 26 DE 261

Francisco A. A. Santana Suriel, provincia Santo Domingo - PRD; Elías Rafael Serulle Tavárez, Distrito Nacional - PLD; José María Sosa Vásquez, provincia San Pedro de Macorís - PLD; Víctor Valdemar Suárez Díaz, provincia Santiago - PLD; Víctor Manuel Terrero Encarnación, provincia Barahona - PLD; Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto, provincia Hermanas Mirabal - PRD; Radamés Vásquez Reyes, provincia San Cristóbal - PLD y Juana Mercedes Vicente Moronta, provincia San Pedro de Macorís - PLD.

INCORPORADOS A LA REUNIÓN: José Acevedo Trinidad, provincia Samaná - PLD (10:52); Ángel Acosta Félix, provincia Santiago - PRD (10:17); Pedro Alejandro Aguirre Hernández, provincia Puerto Plata - PRD (10:52); Rafaela Alburquerque de González, provincia San Pedro de Macorís - PRSC (9:43); Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, provincia San Pedro de Macorís - PRD (11:50); Manuel Elpidio Báez Mejía, Distrito Nacional - PLD (9:52); Andrés Bautista García, provincia Espaillat - PRD (10:19); Miguel Alejandro Bejarán Álvarez, provincia Montecristi - PLD (9:49); Julio Alberto Brito Peña, provincia Azua - PLD (10:52); Lidio Cadet Jiménez, provincia Santo Domingo - PLD (9:32); Rafael Librado Castillo Espinosa, Distrito Nacional - PRD (9:37); Pelegrín Horacio Castillo Semán, Distrito Nacional - PLD-FNP (10:39); Radhamés Castro, provincia Santo Domingo -PLD-PPC (9:30); Máximo Castro Silverio, provincia Santiago - PRSC (9:49); Eugenio Cedeño Areché, provincia La Romana - PRD (10:08); Sergio Antonio Cedeño de Jesús, provincia La Altagracia - PRD (9:37); Juan Andrés Comprés Brito, provincia Duarte - PLD (9:41); Agne Berenice Contreras Valenzuela, provincia Elías Piña - PRD (9:45); Remberto Arturo Cruz Rodríguez, provincia Espaillat - PRD (9:52); Nemencia Amancia de la Cruz Abad, provincia



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 27 DE 261

Santo Domingo - PRD (10:05); María Estela de la Cruz de De Jesús, provincia Monte Plata - PRD (9:30); Juan de Jesús de León Contreras, provincia Santiago - PLD-UDC (9:43); Lucila Leonarda de León Martínez, provincia Santo Domingo - PRD (9:40); César Augusto Díaz Filpo, provincia Azua - PRD (11:33); Manuel Antonio Díaz Santos, provincia San Cristóbal - PLD (11:32); Pedro Augusto Evangelista Monegro, provincia Hato Mayor - PRD (10:34); Roberto Ernesto Félix Félix, provincia Barahona - PRSC (12:30); Mario José Fernández Saviñón, provincia Duarte - PRSC (3:56); Pedro Dionicio Flores Grullón, provincia Espaillat - PLD (9:38); Radhamés Fortuna Sánchez, provincia Santo Domingo - PLD (3:47); Elvin Antonio Fulgencio, provincia Santo Domingo - PLD (9:49); Tommy Alberto Galán Grullón, provincia San Cristóbal - PLD (9:47); Salomón García Ureña, provincia María Trinidad Sánchez - PRD (9:39); Ramón Rogelio Genao Durán, provincia La Vega - PRSC (9:43); César Enrique Gómez Segura, provincia San José de Ocoa - PRSC (9:49); José Altagracia González Sánchez, provincia Santo Domingo - PRD (9:31); Luis José González Sánchez, provincia Bahoruco - PRSC (9:37); Altagracia Herrera de Brito, provincia Monte Plata - PRD (9:36); David Herrera Díaz, provincia San Juan - PRD (9:32); Julio César Horton Espinal, Distrito Nacional - PLD (10:23); Wagner Manuel José Mosquea, provincia María Trinidad Sánchez - PRD (10:08); Víctor Luis de Jesús Lasosé Figuera, provincia Espaillat - PRD (9:38); Aquiles Leonel Ledesma Alcántara, provincia Barahona - PRD (9:32); Rubén Darío Maldonado Díaz, provincia Santo Domingo - PLD (9:55); Noé Marmolejos Mercedes, provincia Duarte - PRD (9:36); María Altagracia Matos Ramírez, provincia Pedernales - PLD (9:37); Kenia Milagros Mejía Mercedes, provincia El Seybo - PLD (11:37); Rafael Molina Lluberes, provincia Sánchez Ramírez - PRSC (1:28); Alfonso Gamalier Montás Domínguez,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 28 DE 261

provincia San Cristóbal - PLD (9:32); Gilda Mercedes Moronta Guzmán, provincia La Vega - PLD (9:37); Ilana Neumann Hernández, provincia Puerto Plata - PRD (9:30); Carlos Manuel Peña Batista, Distrito Nacional - PLD (9:50); Celestino Peña García, provincia Santiago Rodríguez - PRD (10:39); Francisco Radhamés Peña Peña, provincia Valverde - PLD (9:41); Rubén Darío Peñaló Torres, provincia Valverde - PRD (10:11); Mirtha Elena Pérez, provincia Santo Domingo - PLD (9:43); Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez, provincia Santiago - PRD (9:30); Prim Pujals Nolasco, provincia Samaná - PLD (9:39); José Casimiro Ramos Calderón, provincia Monseñor Nouel - PLD (9:30); Gregorio Reyes Castillo, provincia Dajabón - PLD (9:58); José Ulises Rodríguez Guzmán, provincia Santiago - PRD (9:31); Juan Roberto Rodríguez Hernández, provincia El Seybo - PRD (9:34); Santiago de Jesús Rodríguez Peña, provincia Santiago - PLD (10:19); Julio Rafael Romero Villar, provincia Santo Domingo - PRD (9:32); Francisco Rosario Martínez, provincia La Romana - PRSC (9:42); Manuel Alberto Sánchez Carrasco, provincia Pedernales - PRD (3:00); Bernardo Sánchez Rosario, provincia Espaillat - PRD (9:41); Euclides Rafael Sánchez Tavárez, provincia La Vega - PLD (9:40); Rafael Antonio Santana Albuez, provincia Monte Plata - PLD (10:13); Pablo Inocencio Santana Díaz, provincia Independencia - PLD (10:45); Nancy Altagracia Santos Peralta, provincia Santiago Rodríguez - PLD (11:42); Henry Osvaldo Sarraff Urbáez, provincia Independencia - PRD (11:31); Elso Milcíades Segura Martínez, provincia Santo Domingo - PLD (9:44); Juan Gilberto Serulle Ramia, provincia Santiago - PLD (9:49); Gladis Mercedes Soto Iturrino, provincia Sánchez Ramírez - PLD (10:08); Juan Suazo Marte, provincia Monte Plata - PLD (9:49); Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Distrito Nacional - PLD (9:49); José Ricardo Taveras Blanco, provincia Santiago - PLD-FNP (9:43); Mario Antonio Torres Ulloa,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 29 DE 261

provincia Dajabón - PRD (9:51); Carmen Mirelys Uceta Vélez, provincia Dajabón - PRSC (10:18); Sergio Pascual Vargas Parra, provincia San Cristóbal - PLD (3:16); Jesús Antonio Vásquez Martínez, provincia María Trinidad Sánchez - PRD (10:19); Rafael Francisco Vásquez Paulino, Distrito Nacional - PRD (10:23); Demetrio Antonio Vicente Ureña, provincia Samaná - PRD (9:40); Santiago Vilorio Lizardo, provincia Hato Mayor - PLD (10:09), Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, provincia Montecristi - PLD (9:38) y Alejandro Leonel Williams Cordero, provincia San Pedro de Macorís - PLD (10:05).

AUSENTES CON EXCUSA: Manuel de Jesús Jiménez Ortega, provincia Santo Domingo - PLD y Charles Noel Mariotty Tapia, provincia Monte Plata - PLD.

AUSENTES SIN EXCUSA: Ana Isabel Bonilla Hernández, provincia María Trinidad Sánchez - PLD; Luis Ernesto Camilo García, provincia Duarte - PRD; Raúl Mondesí Avelino, provincia San Cristóbal - PRD; Domingo Antonio Páez Rodríguez, provincia Santo Domingo - PLD y Lethi Vásquez Castillo, provincia Santo Domingo - PLD.

Ocupó la Secretaría Ad hoc el asambleísta Adriano de Jesús Sánchez Roa ante la ausencia momentánea del Secretario Titular, asambleísta Dionis Alfonso Sánchez Carrasco.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 30 DE 261

Con la presencia, al inicio de los trabajos, de 20 senadores y 94 diputados, 114 asambleístas en total, el Presidente de la Asamblea, senador Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez, siendo las nueve horas y veintiocho minutos (9:28) de la mañana, declaró abiertos los trabajos del día de hoy de la Asamblea Nacional, la cual se encuentra reunida desde el 24 de marzo de 2009 por disposición de la Ley 70-09 del 27 de febrero de 2009, publicada oficialmente el 11 de marzo de 2009, Ley que Declara la Necesidad de la Reforma a la Constitución de la República.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Damos inicio formalmente a esta sesión que había sido declarada en receso, para proceder, tal y como lo estipula el artículo 74 del Reglamento que regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, pero antes de dar lectura al mismo, le informo a la Asamblea que han remitido excusas vía Secretaría los asambleístas Charles Noel Mariotty Tapia y Manuel de Jesús Jiménez Ortega. Tenemos el orden del día de hoy, donde se contempla la aprobación del acta de la reunión de la Asamblea Nacional, la número 058, de fecha 16 de noviembre de 2009, publicada desde el 19 de noviembre de 2009, pero antes de someter déjenme darle lectura formalmente al artículo 74 y sus dos primeros párrafos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 74.- Proclama. La proclama constitucional se llevará a cabo en un acto solemne en el Salón de la Asamblea Nacional, en el cual se leerá el texto de la Constitución reformada.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 31 DE 261

Párrafo I.- Para esta ocasión se deberán disparar salvas de veintiún cañonazos, al iniciar y concluir la proclama del texto de la Constitución definitivamente adoptado.

Párrafo II.- El día en que sea proclamada la Constitución reformada, serán clausurados los trabajos de la Asamblea Nacional reunida para resolver acerca de las reformas a la Constitución de la República”.

Mientras el Presidente de la Asamblea leía el texto antes transcrito, se reincorporó a los trabajos el Secretario Titular, asambleísta Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, asumiendo sus funciones de inmediato.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Vamos, entonces, a someter la aprobación del orden del día en primer término, para luego someter el acta. Que inicie el tiempo, por favor”.

Votación 001

Sometido a votación el orden del día propuesto para la Reunión número 059 del día de hoy, martes 26 de enero de 2010, resultó: APROBADO. 109 VOTOS SÍ, 11 VOTOS NO, DE 120 ASAMBLEÍSTAS PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 32 DE 261

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Ya ha sido aprobado el orden del día correspondiente a esta sesión, cuando han votado por el mismo 109 asambleístas de un mínimo de 80, que era el requerido”.

2. Lectura y aprobación de actas de reuniones anteriores.

2.1 Acta de la reunión de la Asamblea Nacional No.00058, de fecha 16 de noviembre de 2009, publicada desde el 19 de noviembre de 2009.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: Vamos, entonces a someter a seguidas, la aprobación del acta de la Reunión número 058, del 16 de noviembre del año 2009. Que inicie el tiempo, por favor. Ya ha iniciado el tiempo”.

Votación 002

Sometida a votación el acta correspondiente a la Reunión número 058 efectuada el 16 de noviembre de 2009, la cual se encuentra publicada en los portales Web de las Cámaras desde el 19 de noviembre de 2009, fue: APROBADA. 114 VOTOS SÍ, 8 VOTOS NO, DE 122 ASAMBLEÍSTAS PRESENTES PARA ESTA VOTACIÓN.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Ya ha sido aprobada el acta de la Reunión número 058, cuando han votado 114 asambleístas de un mínimo requerido de 82...”

A viva voz, el **asambleísta Noé Sterling Vásquez** pidió hacer constar que había votado que SÍ en la votación precedente.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 33 DE 261

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “El asambleísta Noé Sterling Vásquez solicita que conste que votó que SÍ. Recuérdense que para marcar SÍ, se debe pulsar 1; marcar 2, para el NO. De acuerdo con el ceremonial que se ha elaborado para este día y que ustedes tienen en sus manos, procede ahora que nos pongamos de pies para escuchar las salvas correspondientes, de acuerdo con el Reglamento, y la entonación del Himno Nacional, que estará a cargo de la soprano Ivonne Haza”.

3. Proclama del texto de la Constitución reformada.

Los señores miembros de la Asamblea Nacional, así como todos los presentes en el Salón, puestos de pies escucharon la interpretación de las notas del Himno Nacional efectuada por la soprano Ivonne Haza y aguardaron el disparo de las veintiún salvas de cañón que marcan el inicio de la proclama del texto de la Constitución de la República reformado.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Muchas gracias. Antes de proceder con el inicio formal de la lectura, les voy a rogar a todos los presentes que guardemos las mayores formalidades y solemnidad posible en ocasión de este día muy especial y que la historia nos ha colocado a los asambleístas que formamos parte de esta Asamblea en este día. Fíjense, la proclama del texto de la Constitución de la República ya reformada por la Asamblea Nacional fue firmada físicamente por los 210 asambleístas que integran la matrícula de la Asamblea Nacional, pero durante el curso de la proclama, el personal legislativo estará requiriendo la presencia de cada uno de ustedes para



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 34 DE 261

proceder a la firma digital, que en coordinación con el señor Presidente de la Cámara de Diputados y Vicepresidente de la Asamblea Nacional y nosotros, acordamos recurrir a este procedimiento que ofrece mayores garantías para las emisiones de los documentos oficiales que tienen a su cargo la Cámara de Diputados y el Senado de la República, y porque además ello está estipulado y previsto en el artículo 102 del Reglamento, en su párrafo II. Vamos a proceder en este momento, tanto el señor Vicepresidente como nosotros, a la firma digital, que, como les dije hace un momento, a ustedes se les irá en el transcurso del día llamando de dos en dos, para proceder allá detrás”.

En este momento, el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Nacional procedieron, con las correspondientes tarjetas criptográficas, a realizar la firma digital de la Constitución Reformada. Mientras, se proyectaba en las pantallas del Salón la autenticación de las respectivas firmas digitales.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Miren, vamos a iniciar la lectura del texto. La semana pasada sostuvimos una reunión con el área legislativa de ambas Cámaras y con los secretarios y las secretarias del Bufete Directivo de la Asamblea; en esa reunión procedimos a hacer una división de la lectura del texto de la Constitución que será proclamada en el día de hoy, ya que de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea, la lectura de las documentaciones inherentes a la misma compete a los secretarios y las secretarias del Bufete Directivo. En ese sentido, vamos a iniciar formalmente con la lectura del texto



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 35 DE 261

completo, el asambleísta secretario, Rubén Darío Cruz; luego el asambleísta Teodoro Ursino Reyes; luego la asambleísta secretaria, Gladys Sofía Azcona y también el asambleísta secretario, Dionis Sánchez. La primera lectura la iniciará, según dije hace un momento, el asambleísta secretario Rubén Darío Cruz, que empezará con el preámbulo hasta el artículo 36, inclusive, del texto constitucional, que será proclamado en el día de hoy. Entonces, damos inicio formalmente a la lectura, en la persona del asambleísta secretario Rubén Darío Cruz. Inicie, por favor”.

Los Secretarios Titulares del Bufete Directivo de la Asamblea Nacional, asambleístas Rubén Darío Cruz Ubiera, Teodoro Ursino Reyes, Gladys Sofía Azcona de la Cruz y Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, , procedieron a la lectura del texto que fue definitivamente adoptado por la Asamblea Nacional. El texto proclamado de la Constitución reformada dice:

“PREÁMBULO

Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 36 DE 261

y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO

Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1.- Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 37 DE 261

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 38 DE 261

ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 39 DE 261

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 40 DE 261

línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 41 DE 261

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 10.- Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia:

- 1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;
- 2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

Artículo 11.- Tratados fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 42 DE 261

de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

SECCIÓN III

DE LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- División político administrativa.

Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.

Artículo 13.- Distrito Nacional. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 43 DE 261

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 44 DE 261

imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

- 1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;
- 2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 45 DE 261

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN I

DE LA NACIONALIDAD

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 46 DE 261

- 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
- 4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
- 5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
- 6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
- 7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 47 DE 261

Párrafo.- Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación Dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19.- Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20.- Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo.- Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 48 DE 261

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 21.- Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
- 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 49 DE 261

5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 23.- Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24.- Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

- 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;
- 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 50 DE 261

4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

SECCIÓN III

DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 25.- Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

- 1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;
- 2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley;
- 3) Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 51 DE 261

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y

DEL DERECHO INTERNACIONAL

SECCIÓN I

DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;
- 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 52 DE 261

- 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;
- 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;
- 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 53 DE 261

SECCIÓN II

REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR ANTE

PARLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 27.- Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

Artículo 28.- Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

CAPÍTULO VII

DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 29.- Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español.

Artículo 30.- Símbolos patrios. Los símbolos patrios son la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 54 DE 261

Artículo 31.- Bandera Nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 32.- Escudo Nacional. El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema "Dios, Patria y Libertad". En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras "República Dominicana". La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 55 DE 261

Artículo 33.- Himno Nacional. El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme, y es único e invariable.

Artículo 34.- Lema Nacional. El Lema Nacional es "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 35.- Días de fiesta nacional. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.

Artículo 36.- Reglamentación de los símbolos patrios. La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera Nacional y del Escudo Nacional.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 56 DE 261

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 57 DE 261

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
- 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;
- 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;
- 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 58 DE 261

decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;
- 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;
- 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;
- 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 59 DE 261

- 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;
- 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;
- 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;
- 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;
- 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 60 DE 261

- 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;
- 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;
- 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;
- 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;
- 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;
- 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 61 DE 261

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 62 DE 261

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 63 DE 261

- 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;
- 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;
- 3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 64 DE 261

asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

- 4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 45.- Libertad de conciencia y de cultos.

El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 65 DE 261

1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 66 DE 261

Artículo 49.- Libertad de expresión e información.

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información.

Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 67 DE 261

- 5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 68 DE 261

por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 69 DE 261

la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 70 DE 261

estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

- 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 52.- Derecho a la propiedad intelectual.

Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 71 DE 261

Artículo 54.- Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

- 1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
- 2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;
- 3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 72 DE 261

las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con ley;

6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 73 DE 261

- 8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;
- 9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;
- 10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 74 DE 261

- 11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;
- 12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;
- 13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 75 DE 261

- 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
- 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;
- 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 76 DE 261

Artículo 58.- Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 77 DE 261

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

- 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;
- 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 78 DE 261

remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;
- 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;
- 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;
- 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;
- 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 79 DE 261

- 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;
- 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;
- 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 80 DE 261

promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 81 DE 261

potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;

2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;

3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;

4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 82 DE 261

- 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;
- 6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;
- 7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;
- 8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;
- 9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 83 DE 261

y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;

10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;

11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;

12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 84 DE 261

estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;

- 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 64.- Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

- 1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 85 DE 261

científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 86 DE 261

inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural sub acuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

Artículo 65.- Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

- 1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;
- 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 87 DE 261

SECCIÓN IV

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 88 DE 261

y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 89 DE 261

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 90 DE 261

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 91 DE 261

- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 92 DE 261

Artículo 71.- Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 93 DE 261

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 94 DE 261

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 95 DE 261

- 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;
- 3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;
- 4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;
- 5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;
- 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 96 DE 261

- 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;
- 8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;
- 9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;
- 10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 97 DE 261

- 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE SU CONFORMACIÓN

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

- 1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 98 DE 261

- 2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;
- 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;
- 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

SECCIÓN I

DEL SENADO

Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 99 DE 261

Artículo 79.- Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

- 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;
- 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 80.- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

- 1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 100 DE 261

no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;

- 2) Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;
- 3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;
- 4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;
- 5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;
- 6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 101 DE 261

ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía;

- 7) Aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

SECCIÓN II

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

- 1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 102 DE 261

coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 103 DE 261

voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 104 DE 261

Artículo 85.- Inmunidad por opinión. Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 86.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.—

Artículo 87.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 105 DE 261

pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Artículo 88.- Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.

Artículo 89.- Duración de las legislaturas. Las cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 106 DE 261

Artículo 90.- Bufetes directivos de las cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos, integrados por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

- 1) El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán, durante las sesiones, poderes disciplinarios y representarán a su respectiva cámara en todos los actos legales;
- 2) Cada cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional;
- 3) Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 91.- Rendición de cuentas de los presidentes. Los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos la primera semana del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 107 DE 261

Artículo 92.- Rendición de cuentas de los legisladores. Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

- a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;
- b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;
- c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 108 DE 261

- d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;
- e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;
- f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 109 DE 261

- g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;
- h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;
- i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;
- j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;
- k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 110 DE 261

- l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;
- m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;
- n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;
- ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;
- o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;
- p) Conceder amnistía por causas políticas;
- q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 111 DE 261

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);

c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 112 DE 261

d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;

f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 113 DE 261

vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

Artículo 95.- Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 114 DE 261

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;
- 2) El Presidente de la República;
- 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97.- Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 115 DE 261

procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 99.- Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 116 DE 261

Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 117 DE 261

cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 118 DE 261

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 119 DE 261

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes.

Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 120 DE 261

constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 113.- Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO

Artículo 114.- Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el artículo 128, numeral 2, literal f) de esta Constitución, acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 121 DE 261

Artículo 115.- Regulación de procedimientos de control y fiscalización. La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.

Artículo 116.- Rendición de informe Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo rendirá al Congreso Nacional el informe anual de su gestión, a más tardar treinta días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN

CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 117.- Conformación de la Asamblea Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones de forma separada, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 122 DE 261

Artículo 118.- Quórum de la Asamblea Nacional. Las cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados en esta Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada cámara. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se convoque para reformar la Constitución.

Artículo 119.- Bufete Directivo de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta de ambas cámaras se rigen por su reglamento de organización y funcionamiento. En ambos casos asumirá la presidencia, el Presidente del Senado; la vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la secretaria, los secretarios de cada cámara.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Senado y mientras no haya sido elegido su sustituto por dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente de ambas cámaras, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Senado y, en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Cámara de Diputados.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 123 DE 261

Artículo 120.- Atribuciones de la Asamblea

Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional:

- 1) Conocer y decidir sobre las reformas constitucionales, actuando en este caso, como Asamblea Nacional Revisora;
- 2) Examinar las actas de elección de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;
- 3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renunciaciones;
- 4) Ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución y el reglamento orgánico.

Artículo 121.- Reunión Conjunta de las cámaras. Las cámaras se reunirán conjuntamente para los casos siguientes:

- 1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el Presidente de la República y las memorias de los ministerios;
- 2) Celebrar actos conmemorativos o de naturaleza protocolar.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 124 DE 261

TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 123.- Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- 2) Haber cumplido treinta años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 125 DE 261

4) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

Artículo 125.- Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126.- Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 126 DE 261

1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 127 DE 261

derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 128 DE 261

- d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;
- e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;
- f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;
- g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 129 DE 261

- h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;
- i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;
- j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;
- k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 130 DE 261

- 1) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.
- 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:
 - a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos;
 - b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley;
 - c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;
 - d) Celebrar contratos, sometiénolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 131 DE 261

estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;

e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 132 DE 261

ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos;

b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 133 DE 261

SECCIÓN III

DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 129.- Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

- 1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;
- 2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;
- 3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 134 DE 261

- 4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;
- 5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes;
- 6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Artículo 130.- Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 135 DE 261

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 131.- Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Artículo 132.- Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo 133.- Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

CAPÍTULO II

DE LOS MINISTERIOS

Artículo 134.- Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 136 DE 261

Artículo 135.- Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136.- Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 137.- Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 137 DE 261

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

- 1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;
- 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 138 DE 261

La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo	140.-	Regulación	incremento
remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.			

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y

DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Artículo	141.-	Organismos	autónomos	y
descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública.				



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 139 DE 261

SECCIÓN II

DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143.- Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 144.- Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 140 DE 261

Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146.- Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

- 1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;
- 2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;
- 3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 141 DE 261

- 4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;
- 5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

SECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 147.- Finalidad de los servicios públicos.

Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

- 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 142 DE 261

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

SECCIÓN IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES

PÚBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 143 DE 261

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 144 DE 261

Artículo 150.- Carrera judicial. La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo I.- La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los y las aspirantes a jueces, asegurando su capacitación técnica.

Párrafo II.- Para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 145 DE 261

trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 152.- Integración. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 146 DE 261

válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.

Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 147 DE 261

- 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;
- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;
- 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;
- 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 148 DE 261

instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquiera otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 155.- Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo I.- Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 149 DE 261

años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.

Párrafo II.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

- 1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;
- 2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;
- 3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 150 DE 261

- 4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;
- 5) El traslado de los jueces del Poder Judicial;
- 6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;
- 7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;
- 8) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I

DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 157.- Cortes de apelación. Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerla y su competencia territorial.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 151 DE 261

Artículo 158.- Requisitos. Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la ley.

Artículo 159.- Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación:

- 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;
- 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 152 DE 261

- 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN II

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 160.- Juzgados de primera instancia. Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.

Artículo 161.- Requisitos. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;
- 4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 153 DE 261

SECCIÓN III

DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 162.- Juzgados de paz. La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

Artículo 163.- Requisitos. Para ser juez de paz se requiere:

- 1) Ser dominicano o dominicana;
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I

DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 154 DE 261

contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I.- Las y los jueces de los tribunales superiores administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de cortes de apelación.

Párrafo II.- Las y los jueces de los tribunales contencioso administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 155 DE 261

- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;
- 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;
- 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 166.- Procurador General Administrativo.

La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 156 DE 261

Artículo 167.- Requisitos. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación.

SECCIÓN II

JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

CAPÍTULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 157 DE 261

Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Artículo 170.- Autonomía y principios de actuación.
El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

SECCIÓN I

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos. Para ser Procurador General de la República o adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. La ley dispondrá



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 158 DE 261

la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

Artículo 172.- Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la ley.

Párrafo I.- El Ministerio Público estará representado ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y por las y los procuradores adjuntos, de conformidad con la ley. Su representación ante las demás instancias judiciales será dispuesta por ley.

Párrafo II.- La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista.

SECCIÓN II

DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 173.- Sistema de carrera. El Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 159 DE 261

preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 174.- Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
- 2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares;
- 3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares;
- 4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares;
- 5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.

Párrafo.- La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 160 DE 261

Artículo 175.- Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

- 1) Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público;
- 2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público;
- 3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;
- 4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran;
- 5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley, con excepción de las y los procuradores adjuntos del Procurador General de la República;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 161 DE 261

6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;

7) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO VI

DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

Artículo 176.- Defensa Pública. El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

Artículo 177.- Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 162 DE 261

representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

TÍTULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

- 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;
- 2) El Presidente del Senado;
- 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;
- 4) El Presidente de la Cámara de Diputados;
- 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 163 DE 261

Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;

6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario;

8) El Procurador General de la República.

Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;

3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;

4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 164 DE 261

Artículo 180.- Criterios para la escogencia. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar la Suprema Corte de Justicia deberá seleccionar las tres cuartas partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Párrafo I.- El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar las y los jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período.

Párrafo II.- En caso de vacante de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 165 DE 261

Artículo 181.- Evaluación de desempeño. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiera la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión en los motivos contenidos en la ley que rige la materia.

Artículo 182.- Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 183.- Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 166 DE 261

TÍTULO VII

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 167 DE 261

3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;

4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo.- Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 168 DE 261

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 189.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

TÍTULO VIII

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 190.- Autonomía del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

Artículo 191.- Funciones esenciales. La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 169 DE 261

Artículo 192.- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo.- Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectúe la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 170 DE 261

TÍTULO IX

DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO Y DE LA

ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 193.- Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

Artículo 194.- Plan de ordenamiento territorial. Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 171 DE 261

Artículo 195.- Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN I

DE LAS REGIONES Y LAS PROVINCIAS

Artículo 196.- La región. La región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Párrafo.- Sin perjuicio del principio de solidaridad, el Estado procurará el equilibrio razonable de la inversión pública en las distintas demarcaciones geográficas de manera que sea proporcional a los aportes de aquéllas a la economía nacional.

Artículo 197.- La provincia. La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 172 DE 261

composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Artículo 198.- Gobernador civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser gobernador civil se requiere ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 199.- Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 173 DE 261

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201.- Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 174 DE 261

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Párrafo III.- Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.

Artículo 202.- Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 175 DE 261

SECCIÓN III

MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 203.- Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal. La Ley Orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 204.- Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

Artículo 205.- Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 176 DE 261

las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

Artículo 206.- Presupuestos participativos. La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

Artículo 207.- Obligación económica de los municipios. Las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley.

TÍTULO X

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 177 DE 261

personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 178 DE 261

- 1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;
- 2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;
- 3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 210.- Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 179 DE 261

- 1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;
- 2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

SECCIÓN I

DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 180 DE 261

participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 181 DE 261

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 215.- Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 182 DE 261

Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 183 DE 261

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 218.- Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 184 DE 261

Artículo 219.- Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo.- Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 185 DE 261

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 222.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 186 DE 261

SECCIÓN II

DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex officio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 187 DE 261

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 188 DE 261

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

CAPÍTULO II

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I

DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 233.- Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 189 DE 261

un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Párrafo.- En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 234.- Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa.

Párrafo.- Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa.

Artículo 235.- Mayoría de excepción. El Congreso Nacional podrá modificar el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el artículo



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 190 DE 261

128, numeral 2), literal g), con la mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada cámara.

Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 238.- Criterios para asignación del gasto público. Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 191 DE 261

Artículo 239.- Vigencia Ley de Presupuesto. Cuando el Congreso no haya aprobado el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto, hasta tanto se produzca su aprobación.

Artículo 240.- Publicación cuenta general. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año.

SECCIÓN II

DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 241.- Estrategia de desarrollo. El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y a los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una estrategia de desarrollo, que definirá la visión de la Nación para el largo plazo. El proceso de planificación e inversión pública se regirá por la ley correspondiente.

Artículo 242.- Plan Nacional Plurianual. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones será remitido al



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 192 DE 261

Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previa consulta al Consejo de Ministros, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutarse durante su vigencia. Los resultados e impactos de su ejecución se realizarán en un marco de sostenibilidad fiscal.

SECCIÓN III

DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 243.- Principios del régimen tributario.

El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 193 DE 261

hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

Artículo 245.- Sistema de contabilidad. El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o no, estarán regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley.

Artículo 246.- Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 194 DE 261

SECCIÓN I

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 247.- Control interno. La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 248.- Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 195 DE 261

Artículo 249.- Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de reconocida solvencia ética y moral, haber cumplido la edad de treinta años, acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines, y las demás condiciones que determine la ley.

Artículo 250.- Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

- 1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;
- 2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;
- 3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 196 DE 261

tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;

4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos;

5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 251.- Consejo Económico y Social. La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla habrá un Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 197 DE 261

TÍTULO XII

DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 252.- Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:

- 1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República;
- 2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 198 DE 261

3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.

Párrafo.- Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 254.- Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 199 DE 261

aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

- 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;
- 2) Prevenir y controlar los delitos;
- 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;
- 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 200 DE 261

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 258.- Consejo de Seguridad y Defensa Nacional. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 201 DE 261

Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 259.- Carácter defensivo. Las Fuerzas Armadas de la República, en el desarrollo de su misión, tendrán un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260.

Artículo 260.- Objetivos de alta prioridad.
Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:

- 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;
- 2) Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

Artículo 261.- Cuerpos de seguridad pública o de defensa. El Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, podrá disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 202 DE 261

ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

TÍTULO XIII

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 262.- Definición. Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

Artículo 263.- Estado de Defensa. En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse:

- 1) El derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 37;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 203 DE 261

- 2) El derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 42;
- 3) La libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 45;
- 4) La protección a la familia, según las disposiciones del artículo 55;
- 5) El derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 55, numeral 7;
- 6) Los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 56;
- 7) El derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 18;
- 8) Los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 22;
- 9) La prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 41;
- 10) El principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 40, numerales 13) y 15);



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 204 DE 261

11) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los artículos 43 y 55, numeral 7);

12) Las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72.

Artículo 264.- Estado de Conmoción Interior. El Estado de Conmoción Interior podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

Artículo 265.- Estado de Emergencia. El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Artículo 266.- Disposiciones regulatorias. Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 205 DE 261

- 1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto;
- 2) Mientras permanezca el estado de excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos;
- 3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción;
- 4) Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;
- 5) La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 206 DE 261

6) En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, sólo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución:

a) Reducción a prisión, según las disposiciones del artículo 40, numeral 1);

b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 40, numeral 6);

c) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad, establecidos en el artículo 40, numeral 5);

d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, dispuesto en el artículo 40, numeral 12);

e) La presentación de detenidos, establecida en el artículo 40, numeral 11);

f) Lo relativo al hábeas corpus, regulado en el artículo 71;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 207 DE 261

- g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, dispuesta en el artículo 44, numeral 1);
 - h) La libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 46;
 - i) La libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 49;
 - j) Las libertades de asociación y de reunión, establecidas en los artículos 47 y 48;
 - k) La inviolabilidad de la correspondencia, establecida en el artículo 44, numeral 3).
- 7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 208 DE 261

TÍTULO XIV

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 267.- Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 268.- Forma de gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 269.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 209 DE 261

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional

Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 271.- Quórum de la Asamblea Nacional

Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 210 DE 261

Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.

Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por "SÍ" o por "NO".

Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 211 DE 261

TÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273.- Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 212 DE 261

Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

Artículo 275.- Período funcionarios de órganos constitucionales. Los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

Artículo 276.- Juramento de funcionarios designados. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.

Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 213 DE 261

posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo del Poder Judicial deberá crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Segunda: El Tribunal Constitucional, establecido en la presente Constitución, deberá integrarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Tercera: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias.

Cuarta: Los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia que no queden en retiro por haber cumplido los setenta y cinco años de edad serán sometidos a una evaluación de desempeño por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual determinará sobre su confirmación.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 214 DE 261

Quinta: El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Sexta: El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial.

Séptima: Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes.

Octava: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010. Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 215 DE 261

Novena: El procedimiento de designación que se establece en la presente Constitución para los integrantes de la Cámara de Cuentas regirá a partir del 16 de agosto del año 2010. Excepcionalmente, los miembros de este órgano permanecerán en sus cargos hasta el 2016.

Décima: Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.

Decimoprimera: Las leyes observadas por el Poder Ejecutivo, que no hayan sido decididas por el Congreso Nacional al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser sancionadas en las dos legislaturas ordinarias siguientes a la proclamación de la presente Constitución. Vencido este plazo, las mismas se considerarán como no iniciadas.

Decimosegunda: Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2016.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 216 DE 261

Decimotercera: Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de cuatro años.

Decimocuarta: Por excepción, las asambleas electorales para elegir las autoridades municipales se celebrarán en el año 2010 y 2016 el tercer domingo de mayo.

Decimoquinta: Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones contenidas en el artículo 128, numeral 2), literal d), de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del año 2002.

Decimosexta: La ley que regulará la organización y administración general del Estado dispondrá lo relativo a los ministerios a los que se refiere el artículo 134 de esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011, con el objetivo de que las nuevas disposiciones sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado para el siguiente año.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 217 DE 261

Decimoséptima: Lo dispuesto en esta Constitución para la elaboración y aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado entrará en plena vigencia a partir del primero de enero de 2010, de tal forma que para el año 2011 el país cuente con un presupuesto acorde con lo establecido en esta Constitución.

Decimoctava: Las previsiones presupuestarias para la implementación de los órganos que se crean en la presente Constitución deberán estar contenidas en el presupuesto de 2010, de manera que se asegure su plena entrada en vigencia en el año 2011.

Decimonovena: Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el artículo 187, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, nueve y doce años de ejercicio, respectivamente, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

...”



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 218 DE 261

El Presidente de la Asamblea, **asambleísta Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez**, detuvo la lectura del texto e informó: “Pues bien, en la reunión que sostuvimos la semana pasada con los Secretarios y las áreas legislativas de ambas Cámaras acordamos que la disposición final, así como los nombres de cada uno de los asambleístas, procederíamos formalmente a su lectura en presencia del Presidente de la República y demás funcionarios de los diversos Poderes del Estado, la haremos en ese momento para que termine formalmente la lectura estando todos presentes. Por ese motivo vamos a declarar un receso hasta las cuatro de la tarde (4:00) del día de hoy, y además vamos a integrar una comisión para recibir al señor Presidente de la República conformada por los voceros y encabezada por la Vicepresidenta del Senado y la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados para que reciban al señor Presidente de la República. Me imagino que ustedes tendrán el ceremonial que se ha dispuesto, les voy a solicitar que no dejemos todo esto regado, sino que lo dejemos bien arregladito. Tenemos que estar puntuales porque sin quórum no podemos volver a empezar, porque para esto, a diferencia de las reuniones conjuntas que se celebran los días 27 de febrero de cada año en las que no es necesario el quórum, pero aquí sí para reiniciar. Entonces, vamos a declarar un receso hasta las cuatro de la tarde (4:00) del día de hoy”.

La comisión conformada por el Presidente de la Asamblea para recibir al Presidente de la República en la explanada frontal del Palacio del Congreso Nacional quedó integrada por las vicepresidentas de ambas Cámaras y los voceros de los bloques partidarios. A saber:



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 219 DE 261

Asambleísta Cristina Altagracia Lizardo Mézquiz

Asambleísta Lucía Medina Sánchez

Asambleísta Francis Emilio Vargas Francisco

Asambleísta Juan Roberto Rodríguez Hernández

Asambleísta Félix María Vásquez Espinal

Asambleísta Ramón Alejandro Montás Rondón

Asambleísta José Leonel Cabrera Abud

Asambleísta Ramón Rogelio Genao Durán

Asambleísta José Ricardo Taveras Blanco

Asambleísta Radhamés Castro

Asambleísta Juan de Jesús de León Contreras

Así pues, siendo las dos horas y un minuto (02:01) de la tarde, el asambleísta Presidente declaró un receso hasta las cuatro horas (04:00) de la tarde.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez “Muy buenas tardes, señor Presidente de la República, señor Vicepresidente, los demás integrantes del Bufete Directivo, Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asambleístas. Son las cuatro y treinta y siete pasado meridiano de hoy día 26 de enero del año 2010, de acuerdo con la pantalla que refleja el resumen de asistencia, tenemos a este momento 28 senadores presentes, de un total de 32, y 162 diputados, de un total de 178, ello hace un total de 190 asambleístas presentes, lo que evidencia, inequívocamente, que se encuentra el quórum reunido, por cuyo motivo reiniciamos los trabajos de la Asamblea Nacional que fueron recesados hoy a las dos y un minuto pasado meridiano.

Comprobado el quórum, fueron reanudados los trabajos, siendo las cuatro horas y treinta y ocho minutos (04:38) de la tarde.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 220 DE 261

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “A los fines de edificar a todos los presentes, debo informarles lo siguiente: de acuerdo con el artículo 74 del Reglamento que regula el funcionamiento de los trabajos de la Asamblea Nacional, se dispone lo siguiente:

Artículo 74.- Proclama. La proclama constitucional se llevará a cabo en un acto solemne en el Salón de la Asamblea Nacional, en el cual se leerá el texto de la Constitución reformado.

Párrafo I.- Para esta ocasión se deberán disparar salvas de veintiún cañonazos, al iniciar y concluir la proclama del texto de la Constitución definitivamente adoptado.

Párrafo II.- El día en que sea proclamada la Constitución reformada, serán clausurados los trabajos de la Asamblea Nacional reunida para resolver acerca de las reformas a la Constitución de la República.

Párrafo III.- El acto de proclamación de la nueva Constitución deberá ser transmitido por una amplia cadena de radio y televisión. Para estos fines se dispone que los medios de comunicación públicos y privados que deseen,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 221 DE 261

se sumen a la misma. Para dar cumplimiento a esta disposición se otorgan las facultades correspondientes a la Presidencia de la Asamblea.”

Continuó el **Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez** señalando: “Tal y como consagra la parte inicial del artículo recién leído, ya iniciamos esta mañana, a las nueve y cuarenta (09:40), para ser más precisos, la lectura del texto completo. Queda sólo la disposición final y la lectura de los nombres de todos y todas las asambleístas, para entonces dar por terminado el texto, y proceder a la proclama de la Constitución, de acuerdo con lo establecido por el señalado Reglamento. Por tales motivos, vamos a cederle la palabra al asambleísta secretario Teodoro Ursino Reyes, para que procede a finalizar con la lectura de la Constitución de que se trata”.

“...DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 222 DE 261

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

FIRMADO: EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA: Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez, Representante del Distrito Nacional; **EL VICEPRESIDENTE: Julio César Valentín Jiminián**, Representante de la Provincia Santiago; **LOS SECRETARIOS: Rubén Darío Cruz Ubiera**, Representante de la Provincia Hato Mayor; **Dionis Alfonso Sánchez Carrasco**, Representante de la Provincia Pedernales; **Gladys Sofía Azcona de la Cruz**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Teodoro Ursino Reyes**, Representante de la Provincia La Romana. **MIEMBROS: Cristina Altagracia Lizardo Mézquiz**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Lucía Medina Sánchez**, Representante de la Provincia San Juan; **Diego Aquino Acosta Rojas**, Representante de la Provincia Bahoruco; **Pedro José Alegría Soto**, Representante de la Provincia San José de Ocoa; **Andrés Bautista García**, Representante de la Provincia Espaillat; **Luis René Canaán Rojas**, Representante de la Provincia Hermanas Mirabal; **Germán Castro García**, Representante de la Provincia La Altagracia; **Antonio de Jesús Cruz Torres**, Representante de la Provincia Santiago Rodríguez; **José Ramón de la Rosa Mateo**, Representante de la Provincia San Juan; **César Augusto Díaz Filpo**, Representante de la Provincia Azua; **Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito**, Representante de la Provincia Santiago; **Tommy Alberto Galán Grullón**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Wilton Bienvenido Guerrero Dumé**, Representante de la Provincia Peravia; **Charlie Noel Mariotti Tapia**, Representante de la Provincia Monte Plata; **Juan Olando Mercedes Sena**, Representante de la Provincia Independencia; **Félix María Nova Paulino**, Representante de la Provincia Monseñor Nouel; **Francisco Radhamés Peña Peña**, Representante de la Provincia Valverde; **Prim Pujals Nolasco**, Representante de la Provincia Samaná; **Juan Roberto Rodríguez Hernández**, Representante de la Provincia El Seibo; **Amílcar Jesús**



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 223 DE 261

Romero Portuondo, Representante de la Provincia Duarte; **Adriano de Jesús Sánchez Roa**, Representante de la Provincia Elías Piña; **Euclides Rafael Sánchez Tavárez**, Representante de la Provincia La Vega; **Amarilis Santana Cedano**, Representante de la Provincia La Romana; **Noé Sterling Vásquez**, Representante de la Provincia Barahona; **Mario Antonio Torres Ulloa**, Representante de la Provincia Dajabón; **Francis Emilio Vargas Francisco**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Félix María Vásquez Espinal**, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez; **Jesús Antonio Vásquez Martínez**, Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez; **Heinz Siegfried Vieluf Cabrera**, Representante de la Provincia Montecristi; **Alejandro Leonel Williams Cordero**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Rafael Leonidas Abreu Valdez**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **José Acevedo Trinidad**, Representante de la Provincia Samaná; **Ángel Acosta Félix**, Representante de la Provincia Santiago; **Pablo Adón Guzmán**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Pedro Alejandro Aguirre Hernández**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Rafaela Alburquerque de González**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Juan Alberto Aquino Montero**, Representante de la Provincia Elías Piña; **Orfelina Liseloth Arias Medrano**, Representante de la Provincia Peravia; **Nelson de Jesús Arroyo Perdomo**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Albert Elías Atallah Lajan**, Representante del Distrito Nacional; **Manuel Elpidio Báez Mejía**, Representante del Distrito Nacional; **Euclides Batista Brache**, Representante de la Provincia La Vega; **Miguel Alejandro Bejarán Álvarez**, Representante de la Provincia Montecristi; **Víctor Orlando Bisonó Haza**, Representante del Distrito Nacional; **Geraldo Miguel Bogaert Marra**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Ana Isabel Bonilla Hernández**, Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez; **Julio Alberto Brito Peña**, Representante de la Provincia Azua; **Ramón Antonio Bueno Patiño**, Representante del Distrito Nacional; **José Leonel Cabrera Abud**, Representante del Distrito Nacional; **Ramón Antonio Cabrera Cabrera**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Guido Cabrera Martínez**, Representante de la Provincia La Altagracia; **Lidio Cadet Jiménez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Rafael Porfirio Calderón Martínez**, Representante de la Provincia Azua; **Ramón Noé Camacho Santos**, Representante de la Provincia Espaillat; **Luis Ernesto Camilo García**, Representante de la Provincia Duarte; **Juan Julio Campos Ventura**, Representante de la Provincia La Altagracia; **Pedro Antonio Caro Pérez**, Representante de la Provincia Bahoruco; **Rafael Librado Castillo Espinosa**,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 224 DE 261

Representante del Distrito Nacional; **Félix Antonio Castillo Rodríguez**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Josefa Aquilina Castillo Rodríguez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Pelegrín Horacio Castillo Semán**, Representante del Distrito Nacional; **Radhamés Castro**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Máximo Castro Silverio**, Representante de la Provincia Santiago; **Eugenio Cedeño Areché**, Representante de la Provincia La Romana; **Sergio Antonio Cedeño de Jesús**, Representante de la Provincia La Altagracia; **Marino Antonio Collante Gómez**, Representante de la Provincia Santiago; **Antonio Bernabel Colón Cruz**, Representante de la Provincia Santiago; **Domingo Inocencio Colón Rodríguez**, Representante de la Provincia Valverde; **Juan Andrés Comprés Brito**, Representante de la Provincia Duarte; **Agne Berenice Contreras Valenzuela**, Representante de la Provincia Elías Piña; **Alfonso Crisóstomo Vásquez**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Néstor Julio Cruz Pichardo**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Remberto Arturo Cruz Rodríguez**, Representante de la Provincia Espaillat; **Nemencia Amancia de la Cruz Abad**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **María Estela de la Cruz de De Jesús**, Representante de la Provincia Monte Plata; **Ysabel de la Cruz Javier**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero**, Representante del Distrito Nacional; **Juan de Jesús de León Contreras**, Representante de la Provincia Santiago; **Lucila Leonarda de León Martínez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Antonio de León Morel**, Representante de la Provincia Santiago; **Pedro Antonio Delgado Valdez**, Representante de la Provincia La Vega; **Modesto Díaz Coste**, Representante de la Provincia Monseñor Nouel; **Manuel Antonio Díaz Santos**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Ydenia Doñé Tiburcio**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Julio Encarnación**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Nidio Encarnación Santiago**, Representante de la Provincia San Juan; **Juan Bautista Encarnación Tejeda**, Representante del Distrito Nacional; **Pedro Augusto Evangelista Monegro**, Representante de la Provincia Hato Mayor; **José Antonio Fabián Bertré**, Representante de la Provincia Monseñor Nouel; **Roberto Ernesto Félix Félix**, Representante de la Provincia Barahona; **Radhamés Antonio Fermín Cruz**, Representante de la Provincia Santiago; **Mario José Campoamor Fernández Saviñón**, Representante de la Provincia Duarte; **Pedro Dionicio Flores Grullón**, Representante de la Provincia Espaillat; **Radhamés Fortuna Sánchez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Hugo Fernelis Fortuna Tejeda**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Milcíades Marino Franjul Pimentel**, Representante de la Provincia Peravia; **Jorge**



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 225 DE 261

Frías, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Elvin Antonio Fulgencio**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Guillermo Galván**, Representante de la Provincia La Vega; **Salomón García Ureña**, Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez; **Ramón Rogelio Genao Durán**, Representante de la Provincia La Vega; **Ángel José Gomera Peralta**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **César Enrique Gómez Segura**, Representante de la Provincia San José de Ocoa; **Ruddy González**, Representante de la Provincia Azua; **José Altagracia González Sánchez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Luis José González Sánchez**, Representante de la Provincia Bahoruco; **Leivin Esenobel Guerrero**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Andrés Henríquez Antigua**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Altagracia Herrera de Brito**, Representante de la Provincia Monte Plata; **David Herrera Díaz**, Representante de la Provincia San Juan; **Julio César Horton Espinal**, Representante del Distrito Nacional; **Tulio Jiménez Díaz**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Pedro Vicente Jiménez Mejía**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Manuel de Jesús Jiménez Ortega**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Wagner Manuel José Mosquea**, Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez; **Ana Quisquella Lantigua de la Cruz**, Representante de la Provincia Azua; **Víctor Luis de Jesús Lasosé Figueroa**, Representante de la Provincia Espaillat; **Aquiles Leonel Ledesma Alcántara**, Representante de la Provincia Barahona; **Elba Lugo A. de Alcántara**, Representante de la Provincia San Juan; **Juan Maldonado Castro**, Representante de la Provincia El Seibo; **Rubén Darío Maldonado Díaz**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Noé Marmolejos Mercedes**, Representante de la Provincia Duarte; **Alfredo Martínez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Jesús Martínez Alberti**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Carlos José Ramón Martínez Arango**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Abel Atahualpa Martínez Durán**, Representante de la Provincia Santiago; **Demóstenes Willian Martínez Hernández**, Representante de la Provincia Santiago; **Abrahan de la Cruz Martínez Pujols**, Representante de la Provincia San José de Ocoa; **María Altagracia Matos Ramírez**, Representante de la Provincia Pedernales; **Kenia Milagros Mejía Mercedes**, Representante de la Provincia El Seibo; **Rudy María Méndez**, Representante de la Provincia Barahona; **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Rafael Molina Lluberes**, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez; **Raúl Mondesí Avelino**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Alfonso Gamalier Montás Domínguez**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Ramón**



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 226 DE 261

Alejandro Montás Rondón, Representante del Distrito Nacional; **Gilda Mercedes Moronta Guzmán**, Representante de la Provincia La Vega; **Ilana Neumann Hernández**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Hugo Rafael Núñez Almonte**, Representante de la Provincia La Vega; **Ramón Dilepcio Núñez Pérez**, Representante de la Provincia Santiago; **Lupe Núñez Rosario**, Representante de la Provincia Duarte; **Domingo Antonio Páez Rodríguez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Cristian Paredes Aponte**, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez; **Luis Ramón Peña**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Carlos Manuel Peña Batista**, Representante del Distrito Nacional; **Celestino Peña García**, Representante de la Provincia Santiago Rodríguez; **Franklin Isaías Peña Villalona**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Rubén Darío Peñaló Torres**, Representante de la Provincia Valverde; **Juan Antonio Pérez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Mirtha Elena Pérez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Plutarco Pérez**, Representante de la Provincia La Romana; **Fidelia Altagracia Pérez Rodríguez**, Representante de la Provincia Santiago; **Ramón Antonio Pimentel Gómez**, Representante de la Provincia Montecristi; **Mauro Piña Bello**, Representante de la Provincia San Juan; **René Polanco Vidal**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Ángela Pozo**, Representante de la Provincia Valverde; **Juan Carlos Quiñones Minaya**, Representante de la Provincia Puerto Plata; **Santo Ynilcio Ramírez Bethancourt**, Representante de la Provincia Peravia; **José Casimiro Ramos Calderón**, Representante de la Provincia Monseñor Nouel; **Guillermo Radhamés Ramos García**, Representante de la Provincia La Vega; **Aridio Antonio Reyes**, Representante de la Provincia La Vega; **Juan Benito Reyes Brito**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Gregorio Reyes Castillo**, Representante de la Provincia Dajabón; **Digna Reynoso**, Representante del Distrito Nacional; **Karen Lisbeth Ricardo Corniel**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Afif Nazario Rizek Camilo**, Representante de la Provincia Hermanas Mirabal; **Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona**, Representante de la Provincia Santiago; **José Ulises Rodríguez Guzmán**, Representante de la Provincia Santiago; **Santiago de Jesús Rodríguez Peña**, Representante de la Provincia Santiago; **Julio Rafael Romero Villar**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Francisco Rosario Martínez**, Representante de la Provincia La Romana; **Aníbal Rosario Ramírez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Juan José Rosario Rosario**, Representante de la Provincia Duarte; **Manuel Alberto Sánchez Carrasco**, Representante de la Provincia Pedernales; **María Margarita Sánchez de Almonte**, Representante de la Provincia Santo Domingo;



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 227 DE 261

Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa, Representante de la Provincia La Altagracia; **Gustavo Antonio Sánchez García**, Representante del Distrito Nacional; **María Cleofía Sánchez Lora**, Representante del Distrito Nacional; **Bernardo Sánchez Rosario**, Representante de la Provincia Espaillat; **Luis Rafael Sánchez Rosario**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Rafael Antonio Santana Albuez**, Representante de la Provincia Monte Plata; **Pablo Inocencio Santana Díaz**, Representante de la Provincia Independencia; **José Francisco A A Santana Suriel**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Nancy Altagracia Santos Peralta**, Representante de la Provincia Santiago Rodríguez; **Henry Osvaldo Sarraff Urbáez**, Representante de la Provincia Independencia; **Elso Milcíades Segura Martínez**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Juan Gilberto Serulle Ramia**, Representante de la Provincia Santiago; **Elías Rafael Serulle Tavárez**, Representante del Distrito Nacional; **José María Sosa Vásquez**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Gladis Mercedes Soto Iturrino**, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez; **Víctor Valdemar Suárez Díaz**, Representante de la Provincia Santiago; **Juan Suazo Marte**, Representante de la Provincia Monte Plata; **Minerva Josefina Tavárez Mirabal**, Representante del Distrito Nacional; **José Ricardo Taveras Blanco**, Representante de la Provincia Santiago; **Víctor Manuel Terrero Encarnación**, Representante de la Provincia Barahona; **Carmen Mirelys Uceta Vélez**, Representante de la Provincia Dajabón; **Sergio Pascual Vargas Parra**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Lethi Vásquez Castillo**, Representante de la Provincia Santo Domingo; **Miguel Ángel de Jesús Vásquez Escoto**, Representante de la Provincia Hermanas Mirabal; **Rafael Francisco Vásquez Paulino**, Representante del Distrito Nacional; **Radamés Vásquez Reyes**, Representante de la Provincia San Cristóbal; **Juana Mercedes Vicente Moronta**, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís; **Demetrio Antonio Vicente Ureña**, Representante de la Provincia Samaná; **Santiago Vilorio Lizardo**, Representante de la Provincia Hato Mayor.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 228 DE 261

Continuó el asambleísta secretario leyendo la certificación de registro que consta en el reverso de cada hoja de los originales del texto de la Constitución reformada. A saber:

“Asamblea Nacional. Secretaría General de la Asamblea Nacional. Constitución de la República dada y proclamada por la Asamblea Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de enero del año 2010, reunida en virtud de la Ley No.70-09, del 27 de febrero de 2009. Registrada con el número 003 en el folio 001 del libro letra A, en el que se asientan las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional, que consta de 167 hojas escritas a máquina, en una sola cara, sin tachaduras ni borraduras.

Firmado: Paris Goico, Secretario General Legislativo del Senado; Ruth Helen Paniagua, Secretaria General de la Cámara de Diputados”.

Luego de la lectura anterior, el **Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez** manifestó: “Antes de proceder a la proclamación oficial de la Constitución, y de acuerdo con el ceremonial que se ha elaborado para la celebración de esta sesión solemne, vamos a ver un breve video que recrea las labores inherentes de todo lo que fue este proceso de Reforma Constitucional”.

A continuación, se proyectó en la Sala un video, cuya narrativa se transcribe a continuación: *“En el aniversario del nacimiento del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte y Díez tendrá lugar la proclamación de la nueva Constitución de la República Dominicana. La más moderna y que mayores derechos otorgará a los ciudadanos. Durante siete meses, bajo la dirección del presidente, Reinaldo Pared Pérez y el vicepresidente, Julio César Valentín, la Asamblea Nacional Revisora de*



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 229 DE 261

la Constitución de la República estudió, modificó e introdujo propuestas provenientes de todos los sectores vivos de la Nación, para que el pueblo dominicano tenga a partir de hoy la más moderna y completa Carta Fundamental de nuestra historia. El proceso de revisión del proyecto de reforma, sometido por el Presidente de la República, fue realizado en un ambiente democrático, participativo de todas las fuerzas vivas de la Nación. La nueva Constitución que sustituye la modificada en julio de 2002, consta de 258 artículos y en ellos están consagrados los derechos civiles, políticos, sociales y económicos de los dominicanos. Por primera vez la Carta Magna establece que el Congreso Nacional actuará como un ente fiscalizador del Poder Ejecutivo y de los demás poderes del Estado. La nueva Constitución establece, entre otras grandes reformas, la figura del referéndum aprobatorio, mediante el cual los ciudadanos podrán participar en posibles futuras reformas constitucionales. También, están establecidos constitucionalmente los derechos de los ciudadanos a la salud, educación universal, incluyendo a los hijos de extranjeros que no sean residentes. Además, se adecua el nuevo texto a la realidad de grandes problemáticas mundiales, como la preservación del medio ambiente y la tecnología de la información. Nuevas reglas para un manejo diáfano y transparente de distintos poderes del Estado. El proyecto de ley que declaró la necesidad de reformar la Constitución de la República fue enviado al Congreso el 18 de septiembre del año 2008, y fue encargada una Comisión Especial del Senado, el 25 del mismo mes. Tras la sanción del texto completo, el 7 de diciembre de 2009, los asambleístas procedieron a la firma del texto original de la Constitución, aprobada por la Asamblea Nacional Revisora. Desde el Salón de la Asamblea Nacional, el 27 de febrero del año 2009, el Presidente de la República, promulgó la ley que convocó a la Asamblea Revisora



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 230 DE 261

para conocer de la Reforma Constitucional, la que fue iniciada el 24 de marzo con la celebración de la primera sesión que aprobó el Reglamento de los trabajos de la Asamblea. Tras siete meses de trabajo y 58 sesiones realizadas por los asambleístas, las comisiones de Revisión, Verificación y Auditoría y de Estilo, encabezadas por su presidente, Reinaldo Pared Pérez y el vicepresidente, Julio César Valentín, se logró un contenido calificado como el más avanzado de la historia dominicana. La XXXVIII modificación a la Constitución de la República está considerada como la más moderna de todos los tiempos. Un paso de avance que en el camino institucional ha recorrido la República Dominicana desde 1844”.
(Aplausos).

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Acto seguido vamos a ponernos todos de pie, para proclamar de manera oficial y escuchar una salva de veintiún cañonazos.

En nuestra calidad de Presidente de la Asamblea Nacional Revisora procedemos en este momento, hoy día veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) siendo las cinco horas y cinco minutos (5:05) pasado meridiano, a proclamar de manera oficial la Constitución de la República Dominicana”.

En este momento, los señores miembros de la Asamblea Nacional, así como todos los presentes en el Salón, puestos de pies aguardaron el disparo de las veintiuna salvas de cañón que marcan el final de la proclamación del texto de la Constitución de la República reformado.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 231 DE 261

Acto seguido, el **Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez**, pronunció el siguiente discurso: “Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República, doctor Leonel Fernández Reyna; Excelentísimo señor Vicepresidente Constitucional de la República, doctor Rafael Alburquerque De Castro; distinguida Primera Dama de la República, doctora Margarita Cedeño de Fernández; Honorable señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Jorge Subero Isa y demás magistrados; Honorable señor Vicepresidente de la Asamblea Nacional, licenciado Julio César Valentín; Honorables Secretarios y Secretaria del Bufete Directivo de la Asamblea Nacional; Honorables Asambleístas; Su Excelencia Reverendísima, Josef Wesolowski, Nuncio Apostólico de Su Santidad Benedicto XVI y Decano del Cuerpo Diplomático; señores miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y de los Organismos Internacionales acreditados en el país; Honorable señor Presidente de la Junta Central Electoral, licenciado Julio César Castaños Guzmán y demás miembros; Honorable señora Presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, doctora Licelot Marte de Barrios y demás miembros; autoridades civiles y militares; invitados especiales; señoras y señores: *‘Mi pensamiento, mi alma, yo todo no me pertenecía; mi carísima patria absorbía mi mente y llenaba mi corazón y estaba resuelto a sólo vivir para ella’*; o esto otro: *‘Yo no aceptaría ese honor, sino en el caso de que se celebraran elecciones libres y que la mayoría de mis compatriotas, sin presión de ninguna índole, me eligiera para tan alto cargo’*. Me imagino que por el contenido de esas expresiones ustedes sabrán a quién estoy aludiendo. En efecto, así es, esas ideas forman parte del valioso e incalculable legado del dominicano más preclaro y patriota que ha dado nuestra bella Quisqueya: ¡Juan Pablo Duarte! (aplausos). Hoy, sí, un día como hoy, hace 197 años, nació en la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 232 DE 261

ciudad Capital el hombre que incubó y materializó el origen de nuestra nacionalidad dominicana y que ha servido de guía y patrón de conducta para muchos conciudadanos ejemplares que ha tenido, tiene y tendrá nuestro país. Pues bien, como hoy se cumplen, repetimos, 197 años de su nacimiento, ello significa que justo dentro de tres años el país todo deberá estar celebrando los 200 años de su natalicio, motivo por el cual hago un llamado a toda la nación para que desde ya preparemos grandes acontecimientos para ese noble propósito. No obstante, es pertinente precisar que el mejor homenaje que se le puede brindar al insigne patricio consiste en imitar su ejemplo y su proceder. ¡Salve al más grande entre los grandes dominicanos!, Juan Pablo Duarte (aplausos). Hay sectores, pocos, por cierto, que han cuestionado la escogencia de esta fecha para poner en vigencia la Constitución de la República, y creo, sinceramente, que se equivocan. Todo lo contrario, somos de opinión que con la proclamación de la misma en este día y lo que ello implica, le estaremos guardando un hermoso y loable recuerdo al Padre de la Patria, por lo cual resultó más que atinada y acertada la sugerencia hecha por el Señor Presidente de la República, doctor Leonel Fernández, a la dirección de la Asamblea Nacional para que se proclamara la Carta Magna de la Nación el 26 de enero del presente año. La proclamación de la Constitución ya se ha producido, y para llegar a este punto tuvimos que recorrer un largo trayecto jamás observado en la República Dominicana. Dicho proceso se inició hace más de tres años con la integración, por parte del Presidente de la República, de una comisión de prestantes profesionales del derecho, con una sólida formación jurídica y vasta experiencia académica, cuya encomienda se centró en la elaboración de un anteproyecto de reforma constitucional. Ello trajo consigo, como nunca antes en el país, el que se efectuaran consultas populares en todo el territorio nacional, seminarios, talleres,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 233 DE 261

charlas, reuniones, paneles, vistas públicas, eventos con expertos internacionales; que se apoderaron del contenido del anteproyecto de reforma de que se trata hasta concluir con una intensa jornada llevada a cabo por la Asamblea Nacional, de más de cincuenta sesiones celebradas durante aproximadamente siete meses, que desembocaron en la aprobación de la Constitución citada. Además, a diferencia de las reformas llevadas a cabo en los años 1994 y 2002, ésta no se hizo acompañar de la prisa y la urgencia para procurar una salida a una crisis político comicial, ni fue presa de la coyuntura electoral del momento. Es decir, que se recuerde, jamás hubo en el país un proyecto de reforma constitucional tan discutido y debatido como al que nos estamos refiriendo en estos momentos. Ello es tan así, que temas que forman parte de su contenido dieron lugar a encendidos y acalorados debates, como los fueron la nacionalidad, el Tribunal Constitucional, la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, la cláusula de conciencia, medio ambiente, recursos naturales, el derecho a la vida, entre otras situaciones. Por cierto, el comentado y traído artículo 30 de la primera lectura y que ahora figura con el número 37, según el cual *‘el derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte’*, condujo a sectores de la población a la conclusión de que esa disposición podría acarrear la muerte de mujeres con embarazos problemáticos si no se interrumpían los mismos. A esos mismos sectores les digo en este momento, que se detengan a observar lo que dispone el numeral tercero del artículo 42 de la Constitución proclamada. En efecto, dicho texto dispone lo que a continuación se copia: *‘Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida’*. Ahora bien, cumplida la fase previa al conocimiento



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 234 DE 261

del proyecto de reforma por parte del Congreso Nacional e instalada la Asamblea, la celebración de sus correspondientes sesiones estuvieron organizadas y pautadas, por primera vez en el país, por un Reglamento para tales fines y propósitos. Como consecuencia de todo este proceso, la Asamblea Nacional y la reunión conjunta de las Cámaras tienen ahora un mecanismo propio que regula y norma su funcionamiento, ya que en ocasiones similares anteriores se tenía que recurrir o al Reglamento Interior de la Cámara de Diputados o al del Senado de la República. La Constitución que hemos proclamado en el día de hoy no es una obra perfecta ni un instrumento ideal, ya que ha sido hecha por el ser humano, pero constituye un paso de avance legislativo de consideración sin precedentes en la República Dominicana. La presente Carta Magna no sólo surgió en un contexto propicio, sino que cuando se compara con las tres últimas Constituciones dominicanas; es decir, las de 1966, 1994 y 2002, presenta novedades que aquellas no contemplaron y que permiten resaltar diferencias significativas que la coloca a la altura de los nuevos tiempos y circunstancias del país y del mundo. En ese orden, una novedad importante lo constituye el Preámbulo, que, al decir de algunos tratadistas sobre la materia, *‘es el encabezamiento explicativo de los fines mediatos y propósitos inmediatos de una Constitución, que consigna aspiraciones y promesas de carácter general, al mismo tiempo que principios de valor humano permanente’* o al decir de otros: *‘el resumen de todas sus disposiciones, el objeto que estas se proponen asegurar y como una tesis que todos los párrafos siguientes vienen a comprobar’*. Otra novedad, auspiciada por la Asamblea Nacional, y como se podrá apreciar en la lectura de sus artículos, se refiere a la forma. La literatura de cada uno de ellos va precedida de un epígrafe, lo que contribuirá a hacer su texto mucho más pedagógico y a facilitar, a su lector y al ciudadano, una búsqueda más ágil y



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 235 DE 261

rápida del contenido que se procura. Asimismo, importa destacar a grandes rasgos algunos logros y avances que deberán incidir notablemente en el progreso y fortalecimiento de nuestras instituciones y del Estado Social y Democrático de derecho que ella crea. A saber, un incremento considerable del número de derechos y de garantías en beneficio de los ciudadanos, jamás contemplados en Constitución alguna en nuestro país, a la vez que se crean mecanismos de participación de toda la ciudadanía, como el referendo y la iniciativa popular; la inserción en el texto constitucional del Defensor del Pueblo, el Amparo, el Hábeas Data, entre otras figuras; la inclusión de un conjunto de disposiciones, que van en dirección de concretar un ejercicio de la función pública más transparente, digno y diáfano; la creación de nuevos órganos e instancias, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Consejo del Poder Judicial, entre otros; en fin, una reingeniería constitucional y por demás legal, que deberá hacer del Estado dominicano un aparato estatal más adecuado, funcional y moderno. Igualmente, conviene decir, que su texto completo, aparte de su Preámbulo, abarca una estructura integrada por 277 artículos, divididos en quince Títulos, los que a su vez se dividen en Capítulos y estos, consecuentemente, en Secciones. También se incluyen 19 disposiciones transitorias y una disposición final. La presente Constitución, reflejo de la sociedad dominicana de hoy y sus sectores representativos, constituye un paso de avance trascendental y sin precedente en el proceso de profundización y consolidación institucional de la República Dominicana, llevada a cabo por el actual Congreso 2006-2010. Asimismo, viene a coronar un conjunto de reformas que se han producido a nivel de todo el aparato gubernamental y estatal en el presente cuatrienio y que, además, plantea el reto de impulsar otro paquete de reformas para adecuar y llevar a la práctica un gran



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 236 DE 261

número de sus disposiciones, todo lo cual emprenderemos con el mayor de los entusiasmos y esfuerzos posibles. Sería injusto de nuestra parte si no reconociéramos la actitud y el aporte a todo este proceso de numerosas personas e instituciones. Al Señor Presidente de la República, principal promotor y auspiciador de dicho proyecto y a sus más cercanos colaboradores, que siempre mantuvieron un comportamiento receptivo y abierto a cualquier inquietud y encomienda. A la Comisión de Juristas, quienes con su trabajo y labor pautaron el punto de arranque con la elaboración de su anteproyecto. A los y las asambleístas, fundamentalmente a aquellos y aquellas que con su asistencia, dedicación y entrega a los trabajos en los diversos escenarios, facilitaron en variadas ocasiones este proceso. A la dirigencia de los Partidos Políticos con representación congresional, que siempre estuvieron prestos a procurar soluciones a situaciones conflictivas. A todos los sectores de la sociedad que se interesaron por los trabajos de la reforma constitucional y que aportaron sabios y sanos consejos. A la opinión pública nacional por su seguimiento y orientación a todo el proceso. En fin, y de manera muy especial, a todo el personal del Congreso Nacional, sobre todo al área legislativa de ambas Cámaras, cuya entrega durante toda la faena rayaron en la abnegación y el sacrificio. Finalmente, y a modo de reflexión, damos conclusión a estas palabras con lo que planteamos a seguidas: Lo más importante en una sociedad consiste no en tener en su inventario un rosario de legislaciones casi perfectas, sino que entre todos sus integrantes, gobernantes y gobernados, exista una auténtica conciencia de que, por encima de todo, está la inclinación y el respeto reverente por la Ley y sus instituciones. ¡VIVA JUAN PABLO DUARTE!, ¡VIVA LA REPUBLICA DOMINICANA! Muchas Gracias”. (Aplausos).



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 237 DE 261

A continuación el **Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez** expresó: “Ahora en este momento, concluidas estas palabras, vamos a hacer una entrega simbólica de un ejemplar de la Constitución de la República al Señor Presidente de la República, al Señor Vicepresidente de la República y al Señor Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia”. En estos momentos se hizo la referida entrega simbólica a las personas antes indicadas. Siguió señalando el Asambleísta Presidente: “Cada uno de ustedes tendrá un ejemplar de esta Constitución a la salida, que está muy hermosa esta confección que se ha hecho. Ahora le vamos a ceder la palabra al Presidente de la República, pero antes de eso, les voy a rogar que cuando él concluya su discurso, se mantengan en sus asientos porque tenemos que someter a votación el acta correspondiente a la sesión del día de hoy, luego a su vez escucharemos las notas del Himno Nacional y finalmente daremos por concluidos los trabajos de la Asamblea Nacional Revisora de manera definitiva, en cuanto a este proceso se refiere. Tiene la palabra el Señor Presidente de la República”. (Aplausos).

Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández

Reyna: “Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional Revisora, Doctor Reynaldo Pared Pérez; Honorable Señor Vicepresidente de la República, Doctor Rafael Alburquerque; Honorable Señor Presidente de la Cámara de Diputados, Licenciado Julio Cesar Valentín; Honorable Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Doctor Jorge Subero Isa; Excelentísima Señora Primera Dama de la República, Doctora Margarita Cedeño de Fernández; Su Eminencia Reverendísima Josef Wesolowski, Nuncio Apostólico de Su Santidad Benedicto XVI y Decano del Cuerpo Diplomático y Consular en la República Dominicana; Honorables



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 238 DE 261

miembros del cuerpo diplomático y consular acreditado en la República Dominicana; Honorables miembros de la Asamblea Nacional Revisora; Señores Secretarios de Estado; Señores Directores Generales; Señoras y Señores, amigos todos: Originalmente esta solemne ceremonia de proclamación de la nueva Constitución de la República estaba pautada para ser celebrada en una fecha anterior. Sin embargo, consideramos que eso habría sido inapropiado. En realidad, la única ocasión válida para la celebración de un acto de esta naturaleza, tenía necesariamente que coincidir con una de las fechas gloriosas de nuestra historia: la del natalicio del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte. Consideramos que no podíamos hacer mejor tributo a quien sacrificó su vida y no escatimó esfuerzo alguno en brindarnos este hogar común a todos los dominicanos, que precisamente proclamar en su día esta nueva Constitución de la República Dominicana, la Constitución del Siglo XXI, la cual será la garantía de la paz, la democracia, la libertad, la justicia social, el bienestar y la prosperidad de la familia dominicana (aplausos). Y es que, justamente, aún antes de nacer la República, ya el Patricio había concebido un proyecto de Constitución, el cual representaba un aval contra la arbitrariedad, el abuso, el atropello y el despotismo en el ejercicio del poder. Por eso, esta nueva Constitución no aspira más que a ser una continuación de la labor en favor del respeto a la dignidad humana, iniciada por el genio creador de nuestra nacionalidad. Constituye una gran paradoja del destino que la República Dominicana proclamase su independencia, no en lucha contra un poder colonial europeo, sino contra el vecino país de Haití. Ese acto de separación e independencia nos condujo a una guerra con nuestro vecino que se extendería durante un período de diecisiete años; lo cual, tal vez, haya sido la causa más profunda y remota de



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 239 DE 261

algunas de nuestras históricas desavenencias e incomprensiones. Hoy, sin embargo, como consecuencia del devastador terremoto que le sacudiese hace exactamente dos semanas, el hermano pueblo haitiano se encuentra sepultado en las ruinas, sumido en el llanto y abatido por el dolor. Ante esa trágica situación, el sentimiento de solidaridad y de espíritu humanitario del pueblo dominicano se ha expresado de forma auténtica y generosa, y es por eso, que en estos instantes quisiera extender mi más profundo reconocimiento a todas las personas, organizaciones e instituciones, tanto de la vida pública como del sector privado, que por medio de sus desvelos, su ayuda y cooperación pusieron de relieve ante el mundo los más nobles sentimientos de que es capaz el pueblo dominicano (aplausos). Quisiera también, en estos momentos, expresar mis congratulaciones a todos los Senadores y Diputados, integrantes de esta Asamblea Nacional Revisora, por la forma ardua, entusiasta y patriótica con que asumieron la discusión, el debate y la aprobación de este nuevo texto constitucional que ha de regir el futuro de las reglas del sistema democrático de la República Dominicana. A todos ustedes, nuestro más profundo reconocimiento (aplausos). De igual manera, quisiera reiterar mi valoración y aprecio al trabajo de alto nivel profesional desplegado por un conjunto de notables juristas nacionales que aportaron lo mejor de sus talentos para que pudiésemos diseñar un texto constitucional con la calidad técnica comparable con las mejores de su género a nivel internacional. Esos juristas son: el Doctor César Pina Toribio, el Doctor Eduardo Jorge Prats, el Doctor Flavio Darío Espinal, el Doctor Milton Ray Guevara, la Doctora Aura Celeste Fernández, el Doctor Adriano Miguel Tejada, el Doctor José Darío Suárez, el Doctor Julio César Castaños Guzmán, la Doctora Leyda Piña, la Doctora Licelotte Marte, el Doctor Pelegrín Castillo, el



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 240 DE 261

Doctor Raymundo Amaro Guzmán y el Doctor Luis Gómez Pérez. Un aplauso para ellos. (Aplausos). Cuando a finales del año 2006 se iniciaron los preparativos para una Consulta Popular que hiciese posible la actual reforma a la Constitución de la República, en algunos sectores de la vida nacional se suscitaba la siguiente interrogante: ¿y para qué sirve esa reforma? Se entendía que lo que el país necesitaba no era una reforma de sus instituciones democráticas, empezando por su Ley Sustantiva, sino más bien la adopción de políticas y medidas orientadas a reducir la pobreza, generar empleos, solucionar la sempiterna crisis eléctrica nacional y proteger de manera más eficaz a la ciudadanía del narcotráfico, la violencia y el crimen organizado. Era nuestro humilde criterio, sin embargo, que no había necesidad de establecer una separación entre una cosa y la otra. Proponer una reforma constitucional no tenía por qué implicar un abandono de las demás obligaciones y tareas del Estado, sino más bien, ser un factor de complementación. Al fin y al cabo, el concepto de desarrollo tiene también una dimensión institucional, sin la cual todo lo relacionado a la economía, la sociedad, la educación, la cultura, la ciencia, la tecnología o el medio ambiente, no podría operar de manera adecuada. La importancia de la Constitución en cualquier país del mundo radica en que establece una limitación al ejercicio del poder y fija las reglas del juego para el funcionamiento de la democracia y la convivencia civilizada entre los integrantes de un conglomerado social. En ausencia de esas reglas de juego, asumidas y respetadas por todos, ninguna nación podría sobrevivir, ni ningún pueblo podría aspirar al progreso y al bienestar, por la sencilla razón de que lo que reinaría sería el caos, la inestabilidad, el abuso y la desprotección de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, dotar a un país de una



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 241 DE 261

Constitución no es un acto caprichoso. Es el resultado de la necesidad que exige la creación de un orden, de unas determinadas normas de conducta y de la fijación de los derechos correspondientes a la ciudadanía. No pierdo de vista que tal vez con la excepción de Venezuela, la República Dominicana sea el país de América Latina con mayor número de textos constitucionales. Ésta que estamos proclamando en el día de hoy, es la número 38. Eso, por supuesto, contrasta con la Constitución de los Estados Unidos, la cual desde su promulgación en el 1787 no ha experimentado modificación alguna, aunque sí 27 enmiendas añadidas a lo largo de más de 200 años. La razón por la cual ha habido tantas reformas constitucionales en nuestro país se ha debido a una razón fundamental: la falta, a lo largo de nuestro discurrir histórico, de estabilidad política, fruto, a su vez, de la debilidad de nuestro sistema democrático y de la falta de desarrollo económico y social. Desde la elaboración de nuestra primera Constitución, la de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, aspiramos a convertirnos en una nación regida por un sistema democrático – liberal en que imperasen los valores supremos de la libertad, la justicia, la separación de poderes y el respeto a la dignidad de los ciudadanos. Diseñamos nuestro primer texto constitucional conforme a los modelos de la Constitución Norteamericana, conocida como la Constitución de Filadelfia, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, emanada de la Revolución Francesa; y la Constitución de Cádiz de 1812, identificada también como La Pepa, por haber sido aprobada el día de San José. Todas esas constituciones, que fueron las primeras del mundo moderno, tenían un carácter democrático – liberal; y esto así, porque representaban, por ejemplo, en el caso de Europa, la superación del régimen de la monarquía absoluta y de la aristocracia; y en el caso de los Estados Unidos, la



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 242 DE 261

fundación de una República, la creación de un Estado federal y el establecimiento, por vez primera en la historia, de la institución de la Presidencia de la República. En ambos modelos, se tenía como objetivo promover la soberanía de la nación, las libertades públicas, la independencia de los jueces, la realización de elecciones, la existencia de parlamentos y la pluralidad de las ideas políticas. Pero, además, en sentido general, todas las Constituciones, tanto las elaboradas por los distintos países de América Latina, al ser proclamada su independencia, como las de las naciones europeas, al lograr su unificación territorial en el siglo XIX, todas tenían también un carácter democrático – liberal. Desafortunadamente, en el caso nuestro, en el caso de la República Dominicana, nuestra primera Ley Sustantiva se vio rápidamente ensombrecida por la incorporación del nefasto artículo 210, por medio del cual le resultó posible al General Pedro Santana ordenar la realización de un crimen que todavía a estas alturas, en la primera década del siglo XXI, estremece las fibras del pueblo dominicano: la ejecución de María Trinidad Sánchez. En virtud del escaso desarrollo material e institucional de nuestro país durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX, a la ausencia en definitiva de un verdadero sistema democrático, los distintos textos constitucionales que se fueron adoptando no hacían más que responder, en términos generales, a los intereses particulares de los gobernantes de turno y no así a las verdaderas necesidades del pueblo dominicano. Un cambio radical, sin embargo, se produjo en la década de los años 60 del siglo pasado. La larga dictadura de Rafael Leonidas Trujillo se había desplomado. Elecciones libres e independientes fueron celebradas, y un destacado luchador antitrujillista del exilio, notable escritor y pensador resultó vencedor con el apoyo abrumador del pueblo: el Profesor Juan Bosch. Durante su breve gestión de



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 243 DE 261

gobierno se aprobó una nueva Constitución, la llamada Constitución de 1963, la cual aspiraba a redimirnos del oprobio, los vejámenes y atropellos de la tiranía, así como de la falta de estabilidad y de orden político – democrático que, como he dicho, había afectado al país desde la fundación de la República. Pero además, siguiendo la tradición de la Constitución de Querétaro, de 1917, y la Constitución de Cuba de 1940, introdujo un nuevo elemento en el orden constitucional dominicano: el constitucionalismo social. A partir de ahí no solamente quedaba garantizado el derecho a la vida, a la libertad, al libre tránsito, a la libre asociación, a la libertad de expresión y difusión de las ideas y a la libertad de conciencia y cultos, sino además, el derecho a la educación, el derecho a la salud, a la vivienda y a un sistema de protección social, de jubilaciones y de pensiones. Pero de repente, todo eso colapsó. El golpe de Estado del 25 de septiembre de 1963 puso fin, de manera abrupta, a los anhelos, sueños e ilusiones de la sociedad dominicana por construir una verdadera democracia, en libertad y en respeto, de las ruinas de lo que había sido una cruel satrapía. He aquí, sin embargo, que de ese hecho luctuoso emergió uno de los momentos más gloriosos y luminosos de la historia contemporánea de la República Dominicana: de ahí surgió la Revolución de Abril de 1965, encabezada por ese gran héroe nacional, el Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó. La Revolución de Abril de 1965 se hizo bajo la consigna de retorno a la Constitución de 1963; y ciertamente tenía que ser un acontecimiento conmovedor ver a un pueblo lanzado a las calles, enfrentándose hasta a una ocupación militar extranjera, reclamando su derecho a la democracia, a la libertad y al cumplimiento de sus prerrogativas constitucionales conculcadas. ¡Qué hermoso espectáculo, qué gran acontecimiento histórico! El pueblo dominicano,



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 244 DE 261

heroicamente volcado a las calles, reclamando el reconocimiento y exigiendo la aplicación de la Constitución que por vía democrática se había aprobado y por un acto de usurpación había sido desconocida. ¡Qué viva la Constitución de 1963! ¡Qué viva la Revolución de Abril de 1965! Luego de esos acontecimientos, pasamos a la Constitución de 1966, la cual debemos indicar, ha sido el texto constitucional de más larga duración en la historia del país. Sólo vino a ser modificada en el 1994, como consecuencia de la crisis electoral experimentada ese año. El hecho de que la Constitución aprobada en el 1966 se extendiese por un período de 28 años, es una prueba irrefutable de que por vez primera en la historia nacional íbamos alcanzando el nivel de estabilidad y de continuidad del cual habíamos carecido desde la proclamación de la Independencia. Sin embargo, el que la reforma de 1994 se realizase en un contexto de crisis política, esto es, que no fue consecuencia de un proyecto previamente reflexionado, determinó que se creasen algunas incongruencias, vacíos y divergencias en varios de sus enunciados. Por ejemplo, en el artículo 64 de esa Constitución se establece que los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. De igual forma, el artículo 67 inciso 4, confiere la siguiente atribución a la Suprema Corte de Justicia: *‘Elegir los jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la Ley’*. Sin embargo, el inciso 9 del artículo 55 de la misma Constitución le otorga al Presidente de la República el siguiente derecho: *‘Llenar interinamente las vacantes entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las*



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 245 DE 261

Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral'. En otras palabras, como consecuencia de las contradicciones en los contenidos del propio texto constitucional están dadas las condiciones para una grave situación de crisis institucional, de serios conflictos políticos y de falta de gobernabilidad. Pero, más aún, al Poder Ejecutivo se le confieren atribuciones que no deberían ser de su competencia, como ocurre, por ejemplo, en el inciso 25 del ya citado artículo 55, en el que se señala que el Presidente de la República puede anular por decreto los arbitrios establecidos por los ayuntamientos. Eso, en realidad, ha debido ser siempre de la competencia jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En el inciso 11 se indica lo que sigue: *'Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidores o síndicos municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el regidor o síndico que originó la vacante'*. ¿Se imaginan ustedes por un instante al Presidente de la República sustituyendo a regidores y síndicos de los partidos de oposición? ¡A Dios gracias que no me ha correspondido tener que hacerlo!, porque ya me imagino el conflicto que se habría suscitado. Son esas y diversas otras disposiciones a lo largo de la Constitución de 1994, lo que hacía impostergable, entre otras razones, la necesidad de elaborar una nueva Constitución de la República más en consonancia con los nuevos tiempos. Hoy ya tenemos esa Constitución. Hela aquí (la muestra), esa es la nueva Constitución de la República Dominicana, ¡la nueva Constitución de la República Dominicana! Un nuevo texto del cual debemos sentirnos profundamente orgullosos, porque a fin de cuentas es el



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 246 DE 261

producto de la inteligencia colectiva del pueblo dominicano. Esta nueva Constitución forma parte de una moderna tendencia constitucionalista que ha ido ganando fuerza en el ámbito iberoamericano durante las últimas tres décadas, como consecuencia directa del proceso de transición de regímenes dictatoriales y gobiernos autoritarios a sistemas democráticos. El moderno constitucionalismo iberoamericano se ha nutrido, a su vez, de los cambios en el diseño constitucional ocurrido en Europa en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, y que se evidencia en la Constitución de Italia de 1947, en la Constitución de Alemania de 1949, la Constitución de Francia de 1958, la cual dio inicio a la V República y la vuelta al poder del General Charles de Gaulle. En tiempos más recientes, en su calidad de pioneros de lo que se ha dado en llamar la Tercera Ola Democrática a nivel mundial, habría que considerar también la Constitución de Portugal de 1976 y la Constitución de España de 1978. Luego de esas reformas al orden constitucional de cada uno de esos países, previamente mencionados, ha habido en los últimos treinta años en América Latina, en Europa Oriental y en África, por encima del centenar de reformas a la Carta Sustantiva de las naciones integrantes de cada una de esas regiones del mundo. Algunos autores hablan incluso de un neo – constitucionalismo a escala internacional, pero lo cierto es que este es un fenómeno que se ha producido debido fundamentalmente a la expansión de la democracia como sistema político, en una dimensión nunca antes conocida en la historia de la humanidad. Siguiendo la corriente progresista del constitucionalismo moderno, esta nueva Constitución que hoy entregamos a la sociedad dominicana, empieza por consignar en su artículo 7 que la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que significa que se funda en el respeto de la dignidad



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 247 DE 261

humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos. Un elemento básico del nuevo texto constitucional es que erige un muro de contención frente a aquellos que por las razones que fuesen intentasen hacer zozobrar nuestra democracia, cuando en su artículo 73 afirma lo que sigue, cito: *‘Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, e instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada’*. En otras palabras, lo que ese texto está indicando es que en la República Dominicana nunca más volverá a repetirse la amarga y trágica experiencia de septiembre de 1963 o por la que en estos momentos ha tenido que atravesar la hermana República de Honduras. En definitiva, en la República Dominicana jamás se producirá un golpe de Estado. En la República Dominicana prevalecerá para siempre la democracia, la libertad, la paz, la soberanía popular, la independencia y el respeto a la dignidad de nuestros hombres y mujeres, que fue lo que desde un principio soñaron nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez. Para garantizar en el tiempo el que nuestra democracia permanezca inquebrantable, resulta imprescindible el que nuestras Fuerzas Armadas y la Policía Nacional queden al margen de las disputas políticas, razón por la cual desde hoy, con la proclamación de esta Constitución, queda terminantemente prohibido el reintegro de oficiales y alistados a nuestros institutos castrenses y policiales, a menos que el retiro haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Esa es una garantía de permanencia de la democracia en la República Dominicana. En la nueva



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 248 DE 261

Constitución se produce un salto cualitativo al introducirse elementos propios de una democracia directa o participativa. En la nueva Constitución se consagra la iniciativa popular para la presentación de proyectos de leyes ante el Congreso. En la nueva Constitución se consagra el referendo a los fines de que el pueblo decida de manera soberana sobre cualquier asunto que sea sometido a su consideración. En la Ley Suprema que hoy proclamamos ante el mundo, en este acto solemne e histórico, se produce una ampliación de los derechos fundamentales de los ciudadanos como nunca antes había ocurrido en la historia nacional. De entrada, es la primera vez que en la Carta Sustantiva del Estado se consigna la igualdad de género, cuando en el artículo 39, inciso 4, se dice lo que sigue, cito: *‘La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género’*. Pero inmediatamente, en el inciso 5, reafirma su concepción de equidad al prescribir las siguientes medidas, cito: *‘El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado’*. Sólo por haber establecido esas disposiciones, que consignan constitucionalmente la igualdad entre hombres y mujeres en la República Dominicana, valía el esfuerzo de haber llevado a cabo esta reforma a la Constitución de la República. Y es tan grande ese impacto, que ya veo a las mujeres ponerse de pies, ya con mucha algarabía, ¡les felicito! En la nueva



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 249 DE 261

Constitución se reconoce el fenómeno de la transnacionalización en el mundo moderno, al aprobar la representación legislativa de los dominicanos residentes en el exterior, así como la representación nacional en parlamentos de carácter internacional. Además de consolidar las libertades individuales, en el nuevo texto se consagra el derecho a la intimidad y al honor de las personas, el derecho a la propiedad intelectual, el derecho de los consumidores, el de la seguridad alimentaria, el de los derechos de la familia, de los jóvenes, de las personas de la tercera edad y de los discapacitados. Un rasgo verdaderamente innovador que emana de las nuevas disposiciones constitucionales lo representa la consagración del secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista, lo cual ofrece a los profesionales de la comunicación la oportunidad de realizar sus trabajos con sentido ético e independencia de criterio. Fueron enfáticos ustedes, señores miembros de la Asamblea Nacional Revisora, en establecer mecanismos especiales de seguridad al desarrollo de la frontera y de protección a nuestros recursos naturales no renovables y a nuestro sistema nacional de áreas protegidas. Pero donde verdaderamente el nuevo texto constitucional alcanza las alturas de cualquier otro de su misma naturaleza en cualquier lugar del mundo, es cuando consigna la existencia de derechos colectivos y difusos, lo cual permite la acción jurisdiccional directa de los ciudadanos para obtener la conservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente, así como la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico de la República Dominicana. Todos esos derechos establecidos carecerían, sin embargo, de sentido, si no dispusiesen de garantías para su pleno ejercicio o de protección en caso de vulneración o violación de los mismos. Es por eso que cobra particular relevancia



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 250 DE 261

el régimen de garantías a los derechos fundamentales estipulado en el nuevo ordenamiento constitucional, el cual entre otras figuras, consagra la tutela judicial efectiva, el Hábeas Data y la Acción de Amparo. Respecto de esta última, se señala en el artículo 72, lo que sigue, citamos: *‘Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos’*. La constitucionalización de esa última disposición es la mejor garantía y protección que jamás haya tenido un ciudadano de este país contra el abuso de poder, el despotismo y el atropello. Hagamos del recurso de amparo una verdadera institución democrática y popular al servicio de los mejores intereses del pueblo dominicano. Señores miembros de la Asamblea Nacional Revisora, ilustres invitados, en algunos círculos de la opinión pública a veces se aduce que la actual reforma a la Constitución se ha llevado a cabo con el deliberado y esencial propósito de ampliar las prerrogativas en favor del Poder Ejecutivo. Nada más incierto. Es todo lo contrario, pues, además de no adicionar ninguna nueva potestad en su favor, lo que verdaderamente ha ocurrido con la entrada en vigencia de la nueva Carta Magna, es una disminución de algunos poderes tradicionalmente otorgados al titular del Ejecutivo. Por ejemplo, la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas ya no queda en manos del Presidente de la República, sino de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. De ahora en adelante, el Presidente de la República ya no dispondrá de la prerrogativa para



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 251 DE 261

autorizar la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, ni de aprobar el envío al extranjero de tropas nacionales en misiones de paz. De igual manera, al Presidente de la República se le ha despojado de la facultad concedida para anular los arbitrios municipales, como antes habíamos dicho, así como de llenar interinamente las vacantes de síndicos y regidores. Así pues, como puede observarse, de continuar por la ruta trazada en el nuevo orden constitucional, del Presidente de la República se dirá lo que se afirma de los reyes en los regímenes monárquicos: *‘que reinan, pero no gobiernan’*. (Hilaridad en la Sala). Ahora bien, donde se han efectuado algunos de los cambios más profundos y radicales ha sido en el ámbito del Poder Judicial. Conforme al artículo 155 se crea el Consejo del Poder Judicial, un organismo enteramente nuevo, el cual representa el órgano permanente de administración y disciplina de dicho poder. De igual forma se crea el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual constituye su órgano interno de gobierno, cuyas funciones son las de dirigir y administrar el Sistema de Carrera y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público. Se instituye la defensa pública y asistencia legal gratuita, y se amplían las funciones tradicionales del Consejo Nacional de la Magistratura. Ahora bien, señoras y señores, la verdadera gran novedad del actual texto de nuestra Ley Suprema es la creación del Tribunal Constitucional, el cual viene a sustituir a la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones que se le conferían de conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad de las leyes. Según lo consagra el artículo 185 del nuevo texto *‘El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos,*



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 252 DE 261

reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo, jurídicamente protegido’.

De igual forma, es competente el Tribunal Constitucional para ‘*conocer del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo y de los conflictos de competencia entre los poderes públicos*’. No cabe duda de que hay mayor claridad conceptual en el contenido del nuevo texto constitucional que el que prevalecía en el inciso 1 del artículo 67 de la Carta Sustantiva que hoy queda derogada. En efecto, de acuerdo con la antigua disposición, correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer únicamente de la inconstitucionalidad de las leyes, y no fue sino por interpretación analógica del artículo 46, que declara la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario de la misma Constitución, que se interpretó la noción de ley, no en sentido estricto, como entendemos debe ser toda interpretación de carácter constitucional, sino como queriendo significar norma, en sentido general, lo cual, por vía de consecuencia, le confería competencia para conocer de la nulidad de los decretos, resoluciones y reglamentos. Ese tipo de interpretación analógica podría, eventualmente, generar un quebrantamiento del principio de la separación de poderes, por lo cual resultaba más conveniente seguir la experiencia europea de crear tribunales constitucionales independientes del Poder Judicial, para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes y de las demás normas del orden jurídico. Albergamos la esperanza de que este nuevo órgano del Estado dominicano pueda cumplir a plenitud sus funciones y disponer, con el tiempo, del mismo prestigio y de la misma autoridad de nuestra actual Suprema Corte de



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 253 DE 261

Justicia. (Aplausos) Señores miembros de la Asamblea Nacional Revisora, al entrar en el siglo XXI, la República Dominicana estaba urgida de realizar una profunda reforma a la Carta Sustantiva del Estado, que permitiese consolidar su democracia mediante el fortalecimiento del Estado de Derecho. Es mi convicción que el nuevo texto constitucional aprobado por esta Asamblea Nacional Revisora cumple con esos propósitos. No se trata, obviamente, como lo ha dicho el Presidente de esta Asamblea Nacional Revisora, de una obra perfecta, ni de un trabajo que esté exento de disidencias o de discrepancias. En sentido general, ninguna Constitución del mundo está al margen de esas circunstancias. Sólo basta recordar que la Constitución de Filadelfia de 1787 establecía que un esclavo era equivalente a las 3/5 partes de un hombre libre; y su debate y discusión en sentido general dio origen a dos facciones, los federalistas y antifederalistas. Lo mismo ocurrió en Francia, cuando la pasión suscitada en torno a la aprobación de la Constitución de 1791, dividió al país en dos bandos irreconciliables: los jacobinos y los girondinos. En la República Dominicana hemos aprobado la actual Constitución por consenso. Aquí, en este recinto, están representadas las fuerzas mayoritarias del escenario político nacional, y fueron ustedes los portavoces de esas fuerzas, los que con vehemencia, con pasión y entusiasmo, discutieron cada concepto, cada criterio, cada juicio vertido, con la finalidad de que esta nueva Carta Sustantiva fuese el mejor instrumento posible para la defensa de la libertad y de la democracia en la República Dominicana. (Aplausos) Ese espíritu de consenso se expresa de manera clara en los valores y principios que se manifiestan en el preámbulo del nuevo texto de la siguiente manera, cito: *‘Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos; reunidos en Asamblea*



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 254 DE 261

Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los Próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad nacional dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente Constitución'. (Aplausos) Pero aún antes de que el proyecto de reforma constitucional fuese conocido en esta augusta Asamblea Nacional, fue estudiado, examinado y debatido en forma de consulta popular en todo el ámbito del territorio nacional por las diferentes organizaciones sindicales, empresariales, comunitarias, campesinas, estudiantiles y barriales, que consideraron que era su deber cívico contribuir y aportar al alumbramiento de una nueva forma de la democracia, más justa, más directa, más equitativa, más participativa, pero más responsable. Ahora nos queda un inmenso trabajo por delante, que es el de elaborar y ajustar un conjunto de leyes que puedan estar en armonía con las disposiciones de la nueva Constitución. Estoy seguro, que con la misma tenacidad, el mismo espíritu patriótico y el mismo compromiso con las mejores causas nacionales, avanzaremos en esa dirección, en la dirección de una auténtica, genuina y verdadera revolución democrática institucional, que es la gran



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 255 DE 261

herencia que dejaremos a las futuras generaciones, para que puedan vivir en un país del que puedan sentirse profundamente orgullosos, en razón de que será el lugar donde permanentemente reinará la paz, prevalecerá la armonía y florecerá la justicia. Con este acto solemne e histórico, queda formalmente proclamada la nueva Constitución de la República Dominicana. ¡Qué viva la República Dominicana! ¡Qué viva la Constitución! Y una vez más lo digo, dominicanas y dominicanos: ¡E'pa'lante que vamos! Muchas gracias". (Aplausos en la Sala).

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Todavía no han terminado los trabajos, les voy a rogar que se mantengan en sus asientos, por favor. Concluido el discurso del señor Presidente, tengo aquí, en mis manos, el acta correspondiente a la sesión de hoy, todo lo acontecido hasta el momento en que fue declarado el receso siendo las dos horas y un minuto pasado meridiano (2:01) de este día. Entonces, vamos a someter al seno de la Asamblea que sea liberada de lectura, que lo que ha acontecido después de reiniciados los trabajos sea incluido en el acta y dar por aprobada la misma. Entonces vamos a proceder a la votación. Que inicie el tiempo”.

Votación 003

Sometido a votación que el acta correspondiente a esta reunión número 059 fuese liberada de lectura y que lo acontecido después de reiniciados los trabajos fuese incluido en la misma y se dé por aprobada.:
APROBADO. 200 VOTOS SÍ, DE 200
ASAMBLEÍSTAS PRESENTES PARA ESTA
VOTACIÓN.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 256 DE 261

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Como podrán observar, se ha liberado de lectura, se ha aprobado que se le inserte lo acontecido después de reiniciados los trabajos y se ha dado por aprobada esta acta, correspondiente a la reunión 59 de la Asamblea Nacional de esta fecha, 26 de enero de 2010, han votado 200 asambleístas, se requería un mínimo de 134, por cuyo motivo ha sido aprobada. Vamos ahora a ponernos de pies para escuchar las notas del Himno Nacional, y se me quedan ahí hasta que concluya el Himno Nacional, para dar por concluidos los trabajos de manera definitiva”.

Puestos de pies, los presentes en el Salón de la Asamblea interpretaron junto al Coro Nacional las notas del Himno Nacional.

Asambleísta Presidente, Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez: “Habiendo terminado de escuchar las notas gloriosas de nuestro Himno Nacional y habiendo concluido los trabajos, damos por clausurados, de manera oficial los trabajos correspondientes a la Asamblea Nacional Revisora de la Constitución. Muchas gracias y que pasen buenas tardes. Se levanta la sesión”.

Siendo las seis horas y veintidós minutos (6:22) de la tarde fueron clausurados los trabajos de la Asamblea Nacional, convocada mediante la Ley 70-09, del 27 de febrero del 2009, que declaró la necesidad de la Reforma a la Constitución de la República.



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 257 DE 261

En FE de lo cual se redacta la presente ACTA, la que después de haber sido leída, aprobada y rubricada, firman el Presidente de esta Asamblea Nacional y los asambleístas Secretarios, quienes C E R T I F I C A N.

REINALDO DE LAS MERCEDES PARED PÉREZ
PRESIDENTE

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
SECRETARIO

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
SECRETARIO

GLADYS SOFÍA AZCONA DE LA CRUZ
SECRETARIA

TEODORO URSINO REYES
SECRETARIO

Nos, Lelis Solanlly Santana Fernández de Faxas, César Darío Rodríguez Peña, Directores; Famni María Beato Henríquez, Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones del Senado; Johasmy Morel Vásquez, Francisca Ivonny Mota del Jesús, Bethania Noemí García Hernández, Laura Oscarina Cardoze, María Collado Burgos, Inés María Rodríguez, Carmen Varela, Janeida Koverca Rodríguez Brea, Ana Díaz Guzmán y Rosa Germania Santelises Joaquín, Relatoras-Taquígrafas



Asamblea Nacional

ACTA NO. 59 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 258 DE 261

Parlamentarias; Nayla Pérez Medina, Carolina Báez Mercado, Yissel Idenice Familia González y Johanna Esther Sandoval, transcriptoras; Juan Bueno Holguín Cáceres y Gerardo Pochet, correctores, de las Direcciones de Elaboración de Actas de Sesiones de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, CERTIFICAMOS que la presente acta número cincuenta y nueve (59) de la Asamblea Nacional, es una transcripción fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la sesión extraordinaria celebrada el día martes veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010).

La Secretaría General de la Asamblea Nacional certifica que la presente acta fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010).

PARIS GOICO
Secretario General del Senado

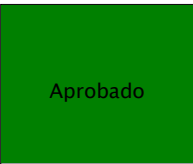
RUTH HELEN PANIAGUA GUERRERO
Secretaria General de la Cámara de Diputados



Asamblea Nacional

ACTA REUNIÓN 059 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 259 DE 261

Votación	
Número	: VT-10126-1
No. Sesión	: 55-2010-59
Fecha Sesión	: 26/01/2010
Iniciativa	:
Estado	: Cerrado
Resultado	: Aprobado
Hora de Inicio	: 09:30a.m.
Hora de Cierre	: 09:32a.m.
Duración	: 00:01:00



Votación 001

Sometido a votación el orden del día propuesto para la Reunión número 059 del día de hoy, martes 26 de enero de 2010.

Total Votos Senado=20, Voto SÍ=18, Voto NO=2	Total Votos Cámara Diputado=100, Voto SÍ=91, Voto NO=9	Total de Votos=120, Voto SÍ=109, Voto NO=11
--	--	---

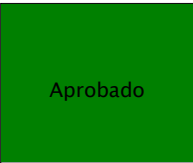
PAREO, REINALDO-PRD	SI	DE LA ROSA MATEO, JOSE-PRD	SI	MARTINEZ, ABEL-PRD	SI	RIZEK, ANP-PRD	SI	ALBURQUERQUE, RAFAELA-PRSC	A	ALEGRIA, PEDRO-PRD	SI	LEDESMA, AQUILES-PRD	A
VALENTIN, JULIO-PRD	SI	MILGADO, PEDRO-PRD	NO	MARTINEZ, DEMOSTENES-PRD	SI	RODRIGUEZ, MAGDA-PRD	SI	CASTRO, RADHAMES-PPC	NO	ARROYO, NELSON-PRD	A	MALDONADO, JUAN-PRD	SI
CRUZ, RUBEN-PRD	SI	DIAZ, MANUEL-PRD	A	MARTINEZ, ABRAHAM-PRD	SI	RODRIGUEZ, SANTIAGO-PRD	A	BATISTA, EUCLIDES-PRSC	NO	ATALLAH, ALBERTO-PRD	SI	MARMOLEJOS, NOE-PRD	A
SANCHEZ, DIONIS-PRD	SI	DOMINGUEZ, FRANCISCO-PRD	SI	MATOS, MARIA-PRD	A	ROMERO, AMELCAR-PRD	NO	GONZALEZ, LUIS JOSE-PRSC	A	BUENO, RAMON-PRD	SI	MARTINEZ, CARLOS-PRD	SI
CRISOSTOMO, ALFONSO-PRD	SI	ROSA, YDANIA-PRD	SI	MOJA, KENYA-PRD	A	ROSARIO, JUAN-PRD	SI	BISONO, VICTOR-PRSC	SI	CABRERA, JOSE-PRD	SI	MENDOZA, FAUSTO-PRD	SI
VICENTE, JUAN-PRD	SI	ENCARNACION, JUAN-PRD	SI	MENDEZ, RUDY-PRD	SI	SANCHEZ, GUSTAVO-PRD	SI	CABRERA, GUIDO-PRSC	SI	CALDERON, RAFAEL-PRD	NO	NEUMANN, ILANA-PRD	SI
TAVERAS, JOSE-FNP	A	FABIAN, JOSE-PRD	SI	MERCEDES, JUAN-PRD	SI	SANCHEZ, CLEOPIA-PRD	SI	CASTRO, MAXIMO-PRSC	A	CAMILO, LUIS-PRD	A	NUÑEZ, HUGO-PRD	SI
DE LEON, JUAN-UDC	A	FLORES, PEDRO-PRD	A	MONDESI, RAUL-PRD	A	SANCHEZ, EUCLIDES-PRD	A	CEDEÑO, SERGIO-PRD	A	CASTILLO, RAFAEL-PRD	A	PEREDES, CRISTIAN-PRD	SI
ACEVEDO, JOSE-PRD	A	FORTUNA, RADHAMES-PRD	A	MONTAS, ALFONSO-PRD	A	SANTANA, RAFAEL-PRD	A	COLLANTE, MARINO-PRSC	SI	CASTILLO, JOSEFA-PRD	SI	PEÑA, LUIS-PRD	SI
ACOSTA, DIEGO-PRD	NO	FORTUNA, HUGO-PRD	SI	MONTAS, ALEJANDRO-PRD	SI	SANTANA, AMARILIS-PRD	SI	CONTRERAS, AGNE-PRD	A	CEDEÑO, EUGENIO-PRD	A	PEÑA, CELESTINO-PRD	A
AQUINO, JUAN-PRD	SI	FRANUL, MILCHADES-PRD	SI	MORONTA, GILDA-PRD	A	SANTANA, PABLO-PRD	A	CRUZ, REMBERTO-PRD	A	COLON, ANTONIO-PRD	SI	PEÑALO, RUBEN-PRD	A
FRIAS, ORFELINA-PRD	SI	FILGENCEY, ELVIN-PRD	A	NOVA, FELIX-PRD	SI	SANTOS, NANCY-PRD	A	FELIZ, ROBERTO-PRSC	A	CRUZ, NESTOR-PRD	SI	PEREZ, FIDELIA-PRD	SI
AZCUNA, GLADYS-PRD	SI	GALAN, TOMMY-PRD	A	QUINEZ, RAMON-PRD	SI	SEGURA, ELIO-PRD	A	FERMIN, RADHAMES-PRD	NO	DE LA CRUZ, NEMENCIA-PRD	A	PIMENTEL, RAMON-PRD	SI
BAEZ, MANUEL-PRD	A	GALVAN, GUILLERMO-PRD	NO	MUNIZ, LUPE-PRD	NO	SERULLE, JUAN-PRD	A	FERNANDEZ, MARIO-PRSC	A	DE LA CRUZ, MARIA-PRD	SI	RAMIREZ, SANTO-PRD	SI
BEHRAN, RICARDO-PRD	A	COMERA, ANGEL-PRD	SI	PEÑA, CARLOS-PRD	A	SERULLE, ELIAS-PRD	SI	GOMEZ, CESAR-PRSC	A	DE LEON, LUCILA-PRD	A	RAMOS, GUILLERMO-PRD	SI
BOGAERT, CEBALDO-PRD	SI	GUERRERO, WILTOIN-PRD	SI	PEÑA, FRANCISCO-PRD	A	SOSA, JOSE-PRD	SI	MOLINA, RAFAEL-PRSC	A	DE LEON, ANTONIO-PRD	SI	REYES, JUAN-PRD	SI
BONILLA, ANA-PRD	A	HORTON, JULIO-PRD	A	PEÑA, FRANKLIN-PRD	SI	SOTO, GLADIS-PRD	A	ROSARIO M. FRANCISCO-PRSC	A	DIAZ, MODESTO-PRD	SI	REYNOSO, DIGNA-PRD	SI
BRITO, JULIO-PRD	A	ININEZ, TULIO-PRD	SI	PEREZ, PLUTARCO-PRD	SI	SUAREZ, VICTOR-PRD	SI	SANCHEZ, RAMON-PRSC	SI	DIAZ, CESAR-PRD	A	RODRIGUEZ, JOSE-PRD	A
CABRERA, RAMON-PRD	SI	ININEZ, PEDRO-PRD	A	PEREZ, JUAN-PRD	SI	SOAJO, JUAN-PRD	A	SANCHEZ, ADRIANO-PRD	SI	ENCARNACION, JULIO-PRD	SI	ROMERO, JULIO-PRD	A
CABRE, LIDIO-PRD	A	JACINEZ, MANUEL-PRD	A	PEREZ, MARTHA-PRD	A	TAVAREZ, MINERVA-PRD	A	STERLING, NOE-PRD	SI	ENCARNACION, NIDIO-PRD	SI	ROSARIO, ANIBAL-PRD	SI
CAMACHO, RAMON-PRD	SI	JANTIGUA, ANA-PRD	NO	PINA, RAULRO-PRD	SI	TERREIRO, VICTOR-PRD	SI	UCETA, CARMEN-PRSC	A	EVANGELISTA, PEDRO-PRD	A	SANCHEZ, MANUEL-PRD	A
CAMPOS, JUAN-PRD	SI	JUCCO, ELBA-PRD	SI	POLANCO, RENE-PRD	SI	VARGAS, FRANCIS-PRD	SI	VASQUEZ, FELIX-PRSC	SI	FRIAS, JORGE-PRD	SI	SANCHEZ, MARIA-PRD	SI
CARO, PEDRO-PRD	SI	MALDONADO, RUBEN-PRD	A	POZO, ANGELA-PRD	SI	VARGAS, SERGIO-PRD	A	RODRIGUEZ, JUAN-PRD	A	GARCIA, SALOMON-PRD	A	SANCHEZ, BERNARDO-PRD	A
CASTILLO, FELIX-PRD	SI	MARIOTTI, CHARLES-PRD	A	PUJALS, PROM-PRD	A	VASQUEZ, LETHI-PRD	A	GONZALEZ, RUDDY-PRD	SI	GONZALEZ, JOSE-PRD	A	SANCHEZ, LUIS-PRD	SI
CASTILLO, PELEGRIN-FNP	A	MARTINEZ, ALFREDO-PRD	SI	QUINONES, JUAN-PRD	SI	VASQUEZ, RADHAMES-PRD	SI	BAUTISTA, ANDRES-PRD	A	GUERRERO, LEIVIN-PRD	SI	SANTANA, JOSE-PRD	SI
COLON, DOMINGO-PRD	SI	SARAAAN, LUIS RENE-PRD	SI	RAMOS, JOSE-PRD	SI	VELAZ, HENRI-PRD	A	VASQUEZ, JESUS-PRD	A	HENRIQUEZ, ANDRES-PRD	SI	SARRAFF, HENRY-PRD	A
COMBRES, JUAN-PRD	A	PAEZ, DOMINGO-PRD	A	REYES, ANDRIS-PRD	SI	WILONIO, SANTIAGO-PRD	SI	ABREU, RAFAEL-PRD	SI	HERRERA, ALTAGRACIA-PRD	A	TORRES, MARIO-PRD	A
CRUZ, ANTONIO-PRD	SI	LEZNERO, CRISTINA-PRD	SI	REYES, RODRIGO-PRD	SI	WILLIAMS, ALEJANDRO-PRD	A	ACOSTA, ANGEL-PRD	A	HERRERA, DAVID-PRD	A	VASQUEZ, MIGUEL-PRD	SI
DE LA CRUZ, YSABEL-PRD	SI	REDINA, LUCIA-PRD	SI	REYES, GARGORIO-PRD	A	CASTRO, GERMAN-PRD	SI	ADON, PABLO-PRD	SI	JOSE, WAGNER-PRD	A	VASQUEZ, RAFAEL-PRD	A
DE LA ROSA, YUDERKA-PRD	SI	MARTINEZ, JESUS-PRD	NO	RICARDO, KAREN-PRD	SI	GENAO, RAMON-PRSC	A	AGUIRRE, PEDRO-PRD	A	LASOSE, VICTOR-PRD	A	VICENTE, DEMETRIO-PRD	A



Asamblea Nacional

ACTA REUNIÓN 059 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 260 DE 261

Votación	
Número	: VT-10126-2
No. Sesión	: 55-2010-59
Fecha Sesión	: 26/01/2010
Iniciativa	:
Estado	: Cerrado
Resultado	: Aprobado
Hora de Inicio	: 09:32a.m.
Hora de Cierre	: 09:34a.m.
Duración	: 00:01:00



Votación 002

Sometida a votación el acta correspondiente a la Reunión número 058 efectuada el 16 de noviembre de 2009, la cual se encuentra publicada en los portales Web de las Cámaras desde el 19 de noviembre de 2009.

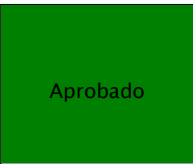
Total Votos Senado=20, Voto SÍ=18, Voto NO=2			Total Votos Cámara Diputado=102, Voto SÍ=96, Voto NO=6			Total de Votos=122, Voto SÍ=114, Voto NO=8					
PAREO, REINALDO-PLD	SI	DE LA ROSA MATEO, JOSE-PLD	SI	MARTINEZ, ABEL-PLD	SI	ALBURQUERQUE, RAFAELA-PRSC	A	ALEGRIA, PEDRO-PRD	SI	LEDESMA, AQUILES-PRD	A
VALENTIN, JULIO-PLD	SI	MILGADO, PEDRO-PLD	SI	MARTINEZ, DEMOSTENES-PLD	SI	RODRIGUEZ, MAGDA-PLD	SI	CASTRO, RADHAMES-PPC	SI	ARROYO, NELSON-PRD	A
CRUZ, RUBEN-PLD	SI	DIAZ, MANUEL-PLD	A	MARTINEZ, ABRAHAM-PLD	SI	RODRIGUEZ, SANTIAGO-PLD	A	BATISTA, EUCLIDES-PRSC	NO	ATALLAH, ALBERTO-PRD	SI
SANCHEZ, DIONIS-PLD	SI	DOMINGUEZ, FRANCISCO-PLD	SI	MATOS, MARIA-PLD	A	ROMERO, AMELCAR-PLD	NO	GONZALEZ, LUIS JOSE-PRSC	A	BUENO, RAMON-PRD	SI
CRISOSTOMO, ALFONSO-PLD	SI	ROSA, YDENA-PLD	SI	MOJA, KENYA-PLD	A	ROSARIO, JUAN-PLD	SI	BISONO, VICTOR-PRSC	SI	CABRERA, JOSE-PRD	SI
VICENTE, JUAN-PLD	SI	ENCARNACION, JUAN-PLD	SI	MENDEZ, RUDY-PLD	SI	SANCHEZ, GUSTAVO-PLD	SI	CABRERA, GUIDO-PRSC	SI	CALDERON, RAFAEL-PRD	NO
TAVERAS, JOSE-FNP	A	FABIAN, JOSE-PLD	SI	MERCEDDES, JUAN-PLD	SI	SANCHEZ, CLEOPIA-PLD	SI	CASTRO, MAXIMO-PRSC	A	CAMILO, LUIS-PRD	A
DE LEON, JUAN-UDC	A	FLORES, PEDRO-PLD	A	MONDESI, RAUL-PRD	A	SANCHEZ, EUCLIDES-PLD	A	CEDEÑO, SERGIO-PRD	A	CASTILLO, RAFAEL-PRD	A
ACEVEDO, JOSE-PLD	A	FORTUNA, RADHAMES-PLD	A	MONTAS, ALFONSO-PLD	A	SANTANA, RAFAEL-PLD	A	COLLANTE, MARINO-PRSC	SI	CASTILLO, JOSEFA-PRD	SI
ACOSTA, DIEGO-PLD	SI	FORTUNA, HUGO-PLD	SI	MONTAS, ALEJANDRO-PLD	SI	SANTANA, AMARILIS-PLD	SI	CONTRERAS, AGNE-PRD	A	CEDEÑO, EUGENIO-PRD	A
AQUINO, JUAN-PLD	SI	FRANUL, MILCHADES-PLD	SI	MORONTA, GILDA-PLD	A	SANTANA, PABLO-PLD	A	CRUZ, REMBERTO-PRD	A	COLON, ANTONIO-PRD	SI
ARIAS, ORFELINA-PLD	SI	FILGENCEY, ELVIN-PLD	A	NOVA, FELIX-PLD	SI	SANTOS, NANCY-PLD	A	FELIZ, ROBERTO-PRSC	A	CRUZ, NESTOR-PRD	SI
AZCUNA, GLADYS-PLD	SI	GALAN, TOMMY-PLD	A	MUNEZ, RAMON-PLD	SI	SEGURA, ELSO-PLD	A	FERMIN, RADHAMES-PRD	NO	DE LA CRUZ, NEMENCIA-PRD	A
BAEZ, MANUEL-PLD	A	GALVAN, GUILLERMO-PLD	NO	MUNEZ, LUPE-PLD	NO	SERULLE, JUAN-PLD	A	FERNANDEZ, MARIO-PRSC	A	DE LA CRUZ, MARIA-PRD	SI
BEHRAN, MIGUEL-PLD	A	COMERA, ANGEL-PLD	SI	PEÑA, CARLOS-PLD	A	SERULLE, ELIAS-PLD	SI	GOMEZ, CESAR-PRSC	A	DE LEON, LUCILA-PRD	SI
BOGAERT, CEBALDO-PLD	SI	GUERRERO, WILTON-PLD	SI	PEÑA, FRANCISCO-PLD	A	SOSA, JOSE-PLD	SI	MOLINA, RAFAEL-PRSC	A	DE LEON, ANTONIO-PRD	SI
BONILLA, ANA-PLD	A	HORTON, JULIO-PLD	A	PEÑA, FRANKLIN-PLD	SI	SOTO, GLADIS-PLD	A	ROSARIO M. FRANCISCO-PRSC	A	DIAZ, MODESTO-PRD	SI
BRITO, JULIO-PLD	A	IBÑEZ, TULIO-PLD	SI	PEREZ, PLUTARCO-PLD	SI	SUAREZ, VICTOR-PLD	SI	SANCHEZ, RAMON-PRSC	SI	DIAZ, CESAR-PRD	A
CABRERA, RAMON-PLD	SI	IBÑEZ, PEDRO-PLD	A	PEREZ, JUAN-PLD	SI	SOAJO, JUAN-PLD	A	SANCHEZ, ADRIANO-PLD	SI	ENCARNACION, JULIO-PRD	SI
CABET, LIDIO-PLD	A	IBÑEZ, MANUEL-PLD	A	PEREZ, MARTHA-PLD	A	TAVAREZ, MINERVA-PLD	A	STERLING, NOE-PRD	NO	ENCARNACION, NIDIO-PRD	SI
CAMACHO, RAMON-PLD	SI	JANTIGUA, ANA-PLD	NO	PINA, MAURO-PLD	SI	TERREIRO, VICTOR-PLD	SI	UCETA, CARMEN-PRSC	A	EVANGELISTA, PEDRO-PRD	A
CAMPOS, JUAN-PLD	SI	JUICO, ELBA-PLD	SI	POLANCO, RENE-PLD	SI	VARGAS, FRANCIS-PLD	SI	VASQUEZ, FELIX-PRSC	SI	FRIAS, JORGE-PRD	SI
CARO, PEDRO-PLD	SI	MALDONADO, RUBEN-PLD	A	POZO, ANGELA-PLD	SI	VARGAS, SERGIO-PLD	A	RODRIGUEZ, JUAN-PRD	A	GARCIA, SALOMON-PRD	A
CASTILLO, FELIX-PLD	SI	MARROTTI, CHARLES-PLD	A	PUJALS, PROM-PLD	A	VASQUEZ, LETHI-PLD	A	GONZALEZ, RUDDY-PRD	SI	GONZALEZ, JOSE-PRD	SI
CASTILLO, PELEGRIN-FNP	A	MARTINEZ, ALFREDO-PLD	SI	QUINONES, JUAN-PLD	SI	VASQUEZ, RADHAMES-PLD	SI	BAUTISTA, ANDRES-PRD	A	GUERRERO, LEIVIN-PRD	SI
COLON, DOMINGO-PLD	SI	SARAAAN, LUIS RENE-PLD	SI	RAMOS, JOSE-PLD	SI	VIELLO, HENRI-PLD	A	VASQUEZ, JESUS-PRD	A	HENRIQUEZ, ANDRES-PRD	SI
COMBRES, JUAN-PLD	A	PAEZ, DOMINGO-PLD	A	REYES, ANDRIS-PLD	SI	WILORIO, SANTIAGO-PLD	SI	ABREU, RAFAEL-PRD	SI	HERRERA, ALTAGRACIA-PRD	A
CRUZ, ANTONIO-PLD	SI	LEZNERO, CRISTINA-PLD	SI	REYES, RODRIGO-PLD	SI	WILLIAMS, ALEJANDRO-PLD	A	ACOSTA, ANGEL-PRD	A	HERRERA, DAVID-PRD	A
DE LA CRUZ, YSABEL-PLD	SI	REDINA, LUCIA-PLD	SI	REYES, GREGORIO-PLD	A	CASTRO, GERMAN-PRD	SI	ADON, PABLO-PRD	SI	JOSE, WAGNER-PRD	A
DE LA ROSA, YUDERKA-PLD	SI	MARTINEZ, JESUS-PLD	SI	RICARDO, KAREN-PLD	SI	GENAO, RAMON-PRSC	A	AGUIRRE, PEDRO-PRD	A	LASOSE, VICTOR-PRD	A



Asamblea Nacional

ACTA REUNIÓN 059 DEL MARTES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL AÑO 2010, PÁGINA NO. 261 DE 261

Votación	
Número	: VT-10126-3
No. Sesión	: 55-2010-59
Fecha Sesión	: 26/01/2010
Iniciativa	:
Estado	: Cerrado
Resultado	: Aprobado
Hora de Inicio	: 06:19p.m.
Hora de Cierre	: 06:20p.m.
Duración	: 00:01:00



Votación 003

Sometido a votación que el acta correspondiente a esta reunión número 059, fuese liberada de lectura y que lo acontecido después de reiniciados los trabajos fuese incluido en la misma y se dé por aprobada.

Total Votos Senado=31, Voto SÍ=31, Voto NO=0			Total Votos Cámara Diputado=169, Voto SÍ=169, Voto NO=0			Total de Votos=200, Voto SÍ=200, Voto NO=0					
PAREO, REINALDO-PRD	SI	DE LA ROSA MATEO, JOSE-PRD	SI	MARTINEZ, ABEL-PRD	SI	ALBURQUERQUE, RAFAELA-PRSC	SI	ALEGRIA, PEDRO-PRD	SI	LEDESMA, AQUILES-PRD	SI
VALENTIN, JULIO-PRD	SI	MELGADO, PEDRO-PRD	SI	MARTINEZ, DEMOSTENES-PRD	SI	RODRIGUEZ, MAGDA-PRD	SI	CASTRO, RADHAMES-PPC	SI	ARROYO, NELSON-PRD	SI
CRUZ, RUBEN-PRD	SI	DIAZ, MANUEL-PRD	SI	MARTINEZ, ABRAHAM-PRD	SI	RODRIGUEZ, SANTIAGO-PRD	SI	BATISTA, EUCLIDES-PRSC	SI	ATALLAH, ALBERTO-PRD	SI
SANCHEZ, DIONIS-PRD	SI	DOMINGUEZ, FRANCISCO-PRD	SI	MATOS, MARIA-PRD	SI	ROMERO, AMILCAR-PRD	SI	GONZALEZ, LUIS JOSE-PRSC	SI	BUENO, RAMON-PRD	SI
CRISOSTOMO, ALFONSO-PRD	SI	ROSA, YORNA-PRD	SI	MOJA, KENYA-PRD	SI	ROSARIO, JUAN-PRD	SI	BISONO, VICTOR-PRSC	SI	CABRERA, JOSE-PRD	SI
VICENTE, JUAN-PRD	SI	ENCARNACION, JUAN-PRD	SI	MENDEZ, RUDY-PRD	SI	SANCHEZ, GUSTAVO-PRD	SI	CABRERA, GUIDO-PRSC	SI	CALDERON, RAFAEL-PRD	SI
TAVERAS, JOSE-FNP	SI	FABIAN, JOSE-PRD	SI	MERCEDES, JUAN-PRD	SI	SANCHEZ, CLEOPIA-PRD	SI	CASTRO, MAXIMO-PRSC	SI	CAMILO, LUIS-PRD	A
DE LEON, JUAN-UDC	SI	FLORES, PEDRO-PRD	SI	MONDESI, RAUL-PRD	A	SANCHEZ, EUCLIDES-PRD	SI	CEDEÑO, SERGIO-PRD	SI	CASTILLO, RAFAEL-PRD	SI
ACEVEDO, JOSE-PRD	SI	FORTUNA, RADHAMES-PRD	SI	MONTAS, ALFONSO-PRD	SI	SANTANA, RAFAEL-PRD	SI	COLLANTE, MARINO-PRSC	SI	CASTILLO, JOSEFA-PRD	A
ACOSTA, DIEGO-PRD	SI	FORTUNA, HUGO-PRD	SI	MONTAS, ALEJANDRO-PRD	SI	SANTANA, AMARILIS-PRD	SI	CONTRERAS, AGNE-PRD	SI	CEDEÑO, EUGENIO-PRD	SI
AQUINO, JUAN-PRD	SI	FRANUL, MILCHADES-PRD	SI	MORONTA, GILDA-PRD	SI	SANTANA, PABLO-PRD	SI	CRUZ, REMBERTO-PRD	SI	COLON, ANTONIO-PRD	SI
ARIAS, ORFELINA-PRD	SI	FILGENCEY, ELVIN-PRD	SI	NOVA, FELIX-PRD	SI	SANTOS, NANCY-PRD	SI	FELIZ, ROBERTO-PRSC	SI	CRUZ, NESTOR-PRD	SI
AZCUNA, GLADYS-PRD	SI	GALAN, TOMMY-PRD	SI	NUÑEZ, RAMON-PRD	SI	SEGURA, ELIO-PRD	SI	FERMIN, RADHAMES-PRD	SI	DE LA CRUZ, NEMENCIA-PRD	SI
BAEZ, MANUEL-PRD	SI	GALVAN, GUILLERMO-PRD	A	NUÑEZ, LUPE-PRD	SI	SERULLE, JUAN-PRD	SI	FERNANDEZ, MARIO-PRSC	SI	DE LA CRUZ, MARIA-PRD	SI
BEHRAN, MIGUEL-PRD	SI	GOMEVA, ANGEL-PRD	SI	PEÑA, CARLOS-PRD	SI	SERULLE, ELIAS-PRD	SI	GOMEZ, CESAR-PRSC	SI	DE LEON, LUCILA-PRD	SI
BOGAERT, CEBALDO-PRD	SI	GUERRERO, WILTON-PRD	SI	PEÑA, FRANCISCO-PRD	SI	SOSA, JOSE-PRD	SI	MOLINA, RAFAEL-PRSC	SI	DE LEON, ANTONIO-PRD	SI
BONILLA, ANA-PRD	A	HORTON, JULIO-PRD	SI	PEÑA, FRANKLIN-PRD	SI	SOTO, GLADIS-PRD	SI	ROSARIO M. FRANCISCO-PRSC	SI	DIAZ, MODESTO-PRD	SI
BRITO, JULIO-PRD	SI	INENEZ, TULIO-PRD	SI	PEREZ, PLUTARCO-PRD	SI	SUAREZ, VICTOR-PRD	SI	SANCHEZ, RAMON-PRSC	SI	DIAZ, CESAR-PRD	SI
CABRERA, RAMON-PRD	SI	INENEZ, PEDRO-PRD	SI	PEREZ, JUAN-PRD	SI	SUARZO, JUAN-PRD	SI	SANCHEZ, ADRIANO-PRD	SI	ENCARNACION, JULIO-PRD	SI
CABRE, LIDIO-PRD	SI	INENEZ, MANUEL-PRD	A	PEREZ, MARTHA-PRD	SI	TAVAREZ, MINERVA-PRD	SI	STERLING, NOE-PRD	SI	ENCARNACION, NIDIO-PRD	SI
CAMACHO, RAMON-PRD	SI	LANTIGUA, ANA-PRD	SI	PINA, RAUL-PRD	SI	TERREIRO, VICTOR-PRD	SI	UCETA, CARMEN-PRSC	SI	EVANGELISTA, PEDRO-PRD	SI
CAMPOS, JUAN-PRD	SI	ARCO, ELBA-PRD	SI	POLANCO, RENE-PRD	SI	VARGAS, FRANCIS-PRD	SI	VASQUEZ, FELIX-PRSC	SI	FRIAS, JORGE-PRD	SI
CARO, PEDRO-PRD	SI	MALDONADO, RUBEN-PRD	SI	POZO, ANGELA-PRD	SI	VARGAS, SERGIO-PRD	SI	RODRIGUEZ, JUAN-PRD	SI	GARCIA, SALOMON-PRD	SI
CASTILLO, FELIX-PRD	SI	MARROTTI, CHARLES-PRD	A	PUJALS, PRIM-PRD	SI	VASQUEZ, LETHY-PRD	A	GONZALEZ, RUDDY-PRD	A	GONZALEZ, JOSE-PRD	SI
CASTILLO, PELEGRIN-FNP	SI	MARTINEZ, ALFREDO-PRD	SI	QUINONES, JUAN-PRD	SI	VASQUEZ, RADAMES-PRD	SI	BAUTISTA, ANDRES-PRD	SI	GUERRERO, LEIVIN-PRD	SI
COLON, DOMINGO-PRD	SI	CANAAN, LUIS RENE-PRD	SI	RAMOS, JOSE-PRD	SI	VIELLO, HENRY-PRD	SI	VASQUEZ, JESUS-PRD	SI	HENRIQUEZ, ANDRES-PRD	SI
CONGRES, JUAN-PRD	SI	BAEZ, DOMINGO-PRD	A	REYES, ANDRIS-PRD	SI	WILORIO, SANTIAGO-PRD	SI	ABREU, RAFAEL-PRD	SI	HERRERA, ALTAGRACIA-PRD	SI
CRUZ, ANTONIO-PRD	SI	LEZNERO, CRISTINA-PRD	SI	REYES, RODRIGO-PRD	SI	WILLIAMS, ALEJANDRO-PRD	SI	ACOSTA, ANGEL-PRD	SI	HERRERA, DAVID-PRD	SI
DE LA CRUZ, YSABEL-PRD	SI	MEDINA, LUCIA-PRD	SI	REYES, GREGORIO-PRD	SI	CASTRO, GERMAN-PRD	SI	ADON, PABLO-PRD	SI	JOSE, WAGNER-PRD	SI
DE LA ROSA, YUDERKA-PRD	SI	MARTINEZ, JESUS-PRD	SI	RICARDO, KAREN-PRD	SI	GENAO, RAMON-PRSC	SI	AGUIRRE, PEDRO-PRD	SI	LASOSE, VICTOR-PRD	SI